



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El proceso monitorio europeo

Presentado por:

María Ojeda Díez

Tutelado por:

Montserrat de Hoyos Sancho

Valladolid, 3 de julio de 2017

PROCESO MONITORIO EUROPEO

Autor

María Ojeda Díez

Tutor

Montserrat de Hoyos Sancho

Resumen

El Proceso Monitorio Europeo es el primer procedimiento europeo uniforme en materia de tutela del crédito. Tiene por finalidad armonizar los ordenamientos procesales nacionales de los distintos Estados miembros de la Unión Europea. A través de este Proceso el acreedor puede obtener rápidamente un requerimiento europeo de pago que, ante la falta de oposición del deudor, sea ejecutable en cualquier Estado miembro del Reglamento (CE) nº 1896/2006.

Su ámbito de aplicación se circunscribe a los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil para el cobro de créditos de carácter dinerario, de importe determinado, vencidos y exigibles en el momento en que se presente la petición de requerimiento europeo de pago y sin límite de cuantía. Así, ofrece ventajas en la simplificación, agilización y reducción de los costes de los litigios.

Asimismo, no es necesaria la declaración de ejecutividad para que el requerimiento europeo de pago sea reconocido y ejecutado en cualquier Estado miembro.

Palabras clave

Proceso Monitorio Europeo, Reglamento (CE) nº 1896/2006, créditos transfronterizos, petición de requerimiento europeo de pago, supresión de exequátur.

EUROPEAN PAYMENT ORDER

Author

María Ojeda Díez

Tutor

Montserrat de Hoyos Sancho

Abstract

European Payment Order is the first uniform European procedure for the credits' protection. Its purpose is to harmonize the national procedural rules of the different Member States of the European Union. Through this Process the creditor can quickly obtain a European payment order which, in absence of opposition from the debtor, is enforceable in any Member State of Regulation (CE) n° 1896/2006.

It is applied to cross-border cases in civil and commercial matters for the collection of money credits of certain amount, dues and payables, without quantity limits. It offers great advantages in simplifying, streamlining and reducing the costs of litigation.

Furthermore, the declaration of enforceability is not necessary for the European payment order to be recognized and enforced in those Member State.

Key Words

European Payment Order, Regulation (CE) n° 1896/2006, cross-border cases, request for a European order for payment, abolition of exequatur.

1.INTRODUCCIÓN	7
2.ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EUROPEO	11
2.1. ÁMBITO MATERIAL	11
2.1.1. Asuntos transfronterizos.....	11
2.1.2. Asuntos sobre materias civiles y mercantiles.....	13
2.1.3. Asuntos de créditos aparentemente no controvertidos.	13
2.2. ÁMBITO TEMPORAL	16
2.3. ÁMBITO TERRITORIAL	16
3.COMPETENCIA JUDICIAL	18
3.1. COMPETENCIA TERRITORIAL	19
3.2. COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL	23
4.PETICIÓN DE REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO	25
5.DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN	34
6.EXPEDICIÓN DEL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO	37
7.NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO AL DEMANDADO	39
7.1. NOTIFICACIÓN CON ACUSE DE RECIBO	40
7.2. NOTIFICACIÓN SIN ACUSE DE RECIBO	40
8.OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO	44

8.1. PAGO Y AUSENCIA DE OPOSICIÓN.....	45
9.EJECUTIVIDAD	47
9.1. POSIBILIDAD DE REVISIÓN EN CASOS EXCEPCIONALES.....	47
10.EJECUCIÓN.....	53
11.COSTAS Y TASAS JUDICIALES	55
12.CONCLUSIONES.....	57
13.LISTA BIBLIOGRÁFICA Y OTROS DOCUMENTOS DE INFORMACIÓN.....	59
14.NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA.....	61

1. INTRODUCCIÓN

El Trabajo de Fin de Grado expuesto a continuación tiene por objeto principal desarrollar el alcance del proceso monitorio europeo establecido en el Reglamento (CE) N°1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 cuyo propósito es establecer un mecanismo uniforme, rápido y eficaz para demandas en las que se pronostique que no habrá oposición, disminuyendo de este modo las cargas del sistema judicial y favoreciendo las condiciones de las partes en cuanto al tiempo o a los pagos extemporáneos.

Así, se creó por vez primera un proceso civil europeo precedido por el Reglamento relativo a un título ejecutivo europeo y basado en el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones en materia civil.

Gómez Amigo define el Proceso Monitorio como aquel proceso especial de declaración que tiene como finalidad la rápida obtención de un título ejecutivo, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio¹. Este autor, siguiendo a Calamandrei², diferencia los dos modelos existentes de monitorio: el puro o sin prueba, de tradición germánica (Alemania, Austria, Finlandia, Suecia, Portugal), y el documental o con prueba, de tradición latina (España, Francia, Bélgica, Grecia, Luxemburgo, Italia). El primero de ellos se basa únicamente en los hechos afirmados por el actor, sin examen por el tribunal del fundamento de la demanda; se requiere de pago al demandado y si este no se opone – no necesita motivar la oposición-, se dicta una segunda resolución ejecutiva que será definitiva con efecto de cosa juzgada si el demandado no impugna esta segunda resolución. Con este sistema se permite una tramitación completamente informatizada del procedimiento, a través de funcionarios del juzgado. Por el contrario, en el documental o con prueba es necesario examinar el fundamento de la demanda con los documentos presentados por el demandante. Su estructura es monofásica, con una sola posibilidad de oposición que debe ser motivada.

¹ GÓMEZ AMIGO, Luis. *La introducción del proceso monitorio en el sistema procesal español*. Actualidad Civil núm. 38, 1999, p. 1178.

² CALAMANDREI, Piero. *Il procedimento monitorio nella legislazione italiana*. 1926 (citado por GÓMEZ AMIGO en *El Proceso Monitorio Europeo* -p. 41-).

Entre estos dos sistemas el Reglamento opta por el procedimiento monitorio puro, pero con una estructura monofásica. No obstante, aunque se configura conforme a este modelo, el tribunal debe realizar un cierto control del fundamento de la petición, puesto que debe rechazarla si resulta manifiestamente infundada. Se trata de un proceso europeo uniforme, de carácter opcional para el demandante, aplicable a determinados asuntos transfronterizos y tramitado mediante formularios normalizados.

Otra característica fundamental es la supresión del exequátur. La ejecución de un requerimiento de pago se debe realizar en las mismas condiciones que una resolución ejecutiva del estado miembro de ejecución.

En cuanto a los orígenes del Reglamento 1896/2006³, hemos de referirnos al *Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía*⁴, mediante el cual se consultó a los operadores jurídicos y económicos de los Estados miembros de la Unión Europea sobre posibles medidas relativas a la creación de un proceso monitorio europeo y la simplificación y aceleración de las demandas de escasa cuantía⁵.

El Comité Económico y Social Europeo aprobó un Dictamen sobre el Libro Verde con fecha de 18 de junio de 2003⁶, donde se pronunció sobre las cuestiones fundamentales planteadas y consideró que la introducción de un proceso monitorio accesible, rápido, eficiente y equitativo promovía el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia y a un

³ CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. “Cuestiones relevantes del proceso monitorio europeo (luces y sombras)”. Revista de Derecho Procesal, núm. 1, 2008, p. 59 y ss.

⁴ Presentado por la Comisión Europea el 20 de diciembre de 2002.

⁵ La Comisión recibió unas sesenta respuestas que fueron discutidas posteriormente en una audiencia pública organizada por este órgano el 26 de junio de 2003.

⁶ Se señala en dicho dictamen: “El Comité valora positivamente los esfuerzos de la Comisión para hacer que los procedimientos civiles sean más rápidos, menos costosos y más eficaces. Y ello, también teniendo en cuenta que son precisamente los litigios en materia de consumo los que se caracterizan por una evidente desproporción entre la cuantía reclamada y los costes asociados a las acciones judiciales. Lo mismo puede decirse sobre la situación de las PYME, que, con frecuencia, no están preparadas ni en condiciones de recurrir a un bufete internacional de abogados o incluso a varios abogados para hacer valer sus derechos. El Comité suscribe la necesidad de crear un instrumento, también en caso de créditos no impugnados, que permite obtener una resolución ejecutiva en asuntos transfronterizos de forma rápida y con unos costes proporcionales. Ello, en particular, teniendo en cuenta que los consumidores y las PYME, dados el coste y la duración del proceso para la obtención de una resolución contra un demandado en otro Estado miembro, se ven en la imposibilidad de hacer uso de sus libertades fundamentales del mercado interior”.

juez imparcial del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El 25 de mayo de 2004 la Comisión presentó la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, que fue bien vista por el Comité Económico y Social Europeo aunque con diversas observaciones particulares. Finalmente, la Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo fue presentada por la Comisión el 7 de febrero de 2006.

La elección del tema reside principalmente en el interés que me suscita la cooperación judicial civil, así como la respuesta a determinadas preguntas acerca de si el proceso monitorio europeo debería ser aplicable a litigios puramente internos, si es necesario establecer normas de competencia internacional de los Estados miembros o las oportunidades del demandado a la hora de impugnar la demanda.

A lo largo de la presente exposición se examinarán aspectos elementales del proceso monitorio europeo cuya evaluación puede plantear cuestiones positivas, pero también negativas. En concreto, simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en créditos pecuniarios no impugnados en asuntos transfronterizos, así como la libre circulación de requerimientos europeos de pago mediante normas mínimas son los principales objetos del Reglamento anteriormente citado. En este sentido contribuye a la construcción de un verdadero espacio de justicia en la Unión Europea y a la realización del mercado único.

Este estudio y análisis jurídico se constituirá a través de trabajos doctrinales, legislación y jurisprudencia, y se va a dividir en las siguientes partes:

En primer lugar, analizaremos su ámbito de aplicación en un alcance transfronterizo de carácter económico y social donde la Unión Europea trata de mantener y desarrollar un espacio de libertad, justicia y seguridad.

En segundo lugar, se expondrá la competencia judicial y la petición del requerimiento europeo de pago. Ello abarcaría la legitimación pasiva y activa de las partes en el proceso y las actuaciones que las mismas podrán llevar a cabo. Seguidamente, se analizará lo relativo a la tramitación, como es la estimación o desestimación de la petición, la expedición del requerimiento europeo de pago y su notificación.

A continuación, se pasará a explicar la oposición, es decir, los mecanismos de que dispone la parte pasiva para hacer frente a las acusaciones de la parte activa.

El desarrollo del estudio terminará con una alusión a la finalización del proceso y su ejecución, con las repercusiones que ello provoca en las tasas judiciales.

Finalmente, se comentarán las conclusiones extraídas y apoyadas en el análisis jurídico, aunque también en datos estadísticos y orientativos.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EUROPEO

2.1. ÁMBITO MATERIAL

La primera cuestión que se nos plantea es cuáles son las reclamaciones que pueden tramitarse a través del Proceso Monitorio Europeo. Como punto de partida, podrá utilizarse para el cobro de créditos pecuniarios, de importe determinado, vencidos y exigibles en la fecha en que se presente la reclamación, respecto a los asuntos con carácter transfronterizo sobre materias civiles y mercantiles. De ello se extraen las características de los asuntos a los que se aplican los trámites del Proceso Monitorio Europeo⁷:

2.1.1. Asuntos transfronterizos

Surgió la polémica durante el proceso legislativo entre la Comisión y el Consejo Europeo acerca de la delimitación del ámbito de aplicación exclusivamente a los asuntos transfronterizos. En ningún momento se pretendió reformar los sistemas nacionales, pues se pensaba en crear un nuevo proceso distinto como vía alternativa y opcional para el ejercicio de los derechos del ciudadano.

Ambos órganos consideraban que no debía limitar el acceso a un proceso por razón de la residencia o domicilio del demandante, dado que ello tendría consecuencias negativas políticas y económicas. El acceso de los operadores económicos a mecanismos de eficacia muy variables genera distorsiones en la competencia del mercado interior. Un ejemplo de ello es que dos empresas competentes en el mismo Estado y únicamente una de ellas domiciliada en este, no estarán en igualdad de condiciones. Lo mismo ocurre si una empresa cuyos clientes residan mayoritariamente en el extranjero podría acceder al Requerimiento Monitorio Europeo respecto a otra domiciliada en el mismo Estado donde realiza su actividad o donde estén sus clientes.

La Comisión defendía en su Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo de 25 de mayo de 2004 una concepción amplia, insistiendo en que el Proceso Monitorio Europeo debía ampliarse a los litigios de carácter interno dada la difícil distinción entre las situaciones transfronterizas

⁷ COMISIÓN EUROPEA. Guía práctica para la aplicación del Reglamento relativo al Proceso Monitorio Europeo. Dirección General de Justicia Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, Bruselas (UE) 2011, p. 8 y ss.

e internas que podría conllevar a soluciones arbitrarias y discriminatorias⁸. El procedimiento se concibe para reclamar deudas dinerarias de cantidad determinada, vencidas y exigibles, sin límite de cuantía, y de utilización opcional para el demandante. Opta por un modelo puro donde el demandante no debe aportar pruebas de su derecho y el juez no puede examinar el fundamento de la pretensión.

Sin embargo, el Consejo Europeo tuvo una posición más restrictiva basándose en razones de claridad y eficiencia. Este órgano, en las consideraciones expuestas en el texto de la Nota de la Presidencia del Consejo de fecha 27 de abril de 2005, en el texto de la propuesta alternativa de la Presidencia de 29 de julio de 2005 y en la Posición Común de 13 de junio de 2006 sobre la necesidad de establecer expresamente y con carácter exclusivo como objeto del Reglamento a los asuntos transfronterizos, recoge una definición más simple cuando señala que lo será aquel en el que acreedor y deudor estén domiciliados o sean residentes habituales en distintos Estados miembros, dejando al juez que reciba la petición del requerimiento de pago la decisión sobre esa naturaleza transfronteriza del litigio⁹.

Finalmente, la Comisión cedió a favor del Consejo, de forma que el Reglamento se limitó exclusivamente a los asuntos transfronterizos, no sin dejar de reafirmar su posición inicial en una declaración *ad hoc* en su Posición Común (2006).

Así las cosas, a efectos del Reglamento se entiende por asuntos transfronterizos aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto ante el que se haya presentado la petición (artículo 3 del Reglamento).

De nuevo esta definición fue criticada por la Comisión, conforme a la cual se entendía por asuntos transfronterizos aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado.

El Consejo lo rechazó tajantemente de manera que solo se exige que una de las partes esté domiciliada en el ámbito territorial que se corresponde con territorio “Bruselas I”, siempre que el Estado donde esté domiciliada esta parte no coincida con el Estado

⁸ Epígrafe 2.2.2 de la Exposición de Motivos, de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo, de 25 de mayo de 2004, COM (2004) 173 final/3.

⁹ Artículos 1 y 3 del texto acordado en el JAI de 2 de diciembre de 2005.

miembro ante el que se interpone la demanda. Consecuentemente, los supuestos en los que el demandante domiciliado en un tercer Estado pueda utilizar el Proceso Monitorio Europeo frente a un demandado domiciliado en territorio Bruselas quedan reducidos considerablemente. En cualquier caso, se excluyen los supuestos en los que ambas partes estén domiciliadas en el mismo Estado miembro.

2.1.2. Asuntos sobre materias civiles y mercantiles

El Reglamento del Proceso Monitorio Europeo se aplica a las materias civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional (artículo 2.1 del Reglamento). Es decir, el órgano jurisdiccional al que corresponda decidir un asunto no determina necesariamente el carácter civil o mercantil, pues cabe incluso utilizar este proceso para reclamar créditos pecuniarios líquidos derivados de un contrato de trabajo¹⁰, teniendo en cuenta que en algunos países de la Unión Europea la jurisdicción laboral se considera una rama de la jurisdicción civil con determinadas especialidades.

No se define qué se entiende por materia civil y mercantil sino que se excluyen explícitamente materias de su ámbito de aplicación como son la fiscal, aduanera y administrativa por su carácter de Derecho público, o los casos en los que el Estado incurre en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad. Es más, el Reglamento no se aplica a los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones, la quiebra y otros procedimientos de liquidación, la seguridad social, así como los créditos que deriven de obligaciones extracontractuales, salvo que hayan sido objeto entre las partes o exista un reconocimiento de deuda, o se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios.

Asimismo, quedan excluidas las reclamaciones extracontractuales que versen sobre créditos pecuniarios que no sean de importe determinado, líquido o exigible.

2.1.3. Asuntos de créditos aparentemente no controvertidos.

Se trata de definir el objeto del proceso monitorio concretando de forma detallada y precisa los créditos que pueden ser reclamados a través de este proceso para reducir al

¹⁰ El mismo formulario A de petición admite como posible causa a pedir la deuda que se refiere a un contrato laboral.

máximo el número de oposiciones que tengan que ver con créditos mínimamente controvertidos. En concreto, se exige que:

- Sean créditos de naturaleza pecuniaria sin límite de cuantía: se rechazan las reclamaciones de obligaciones de hacer, no hacer o de entregar cosa específica. Las razones de circunscribir la reclamación de créditos pecuniarios se basan en la dificultad de los no pecuniarios para la utilización de formularios y el procesamiento de datos en detrimento de la rapidez y eficacia que persigue lograr el Proceso Monitorio Europeo.

En relación a la cuantía, en algunos países se limita el proceso monitorio a través de una cantidad máxima, como sucede en nuestro ordenamiento a 30.000 euros (artículo 812 LEC) por motivos de prudencia o cautela por parte del legislador español, si bien en otros países se debe a la idea de protección del demandado. El Reglamento opta por suprimir cualquier límite máximo de cuantía¹¹, por lo que se ofrece como alternativa procesal para el cobro de créditos que superen el establecido en los respectivos procesos monitorios nacionales.

- Deberán ser créditos determinados: ha de tratarse de un crédito pecuniario de importe determinado, es decir, un crédito dinerario líquido. Será líquida aquella deuda que consiste en la entrega de una cantidad cierta y determinada de dinero o cuya determinación se puede hacer a través de simples operaciones aritméticas¹². Se excluyen así las deudas dinerarias cuyas

¹¹ La Comisión Europea justifica esta decisión en su Propuesta inicial de Reglamento del proceso monitorio europeo de la siguiente manera: “De acuerdo con la mayoría de los comentarios sobre el Libro Verde, esta propuesta no limita el importe que puede reclamarse a través del proceso monitorio europeo, toda vez que el carácter de impugnada o no impugnada de una deuda no parece depender del importe de la deuda en cuestión en modo alguno que exija limitar la utilización de este procedimiento para el cobro de cuantías inferiores a un determinado importe. Aun en el supuesto, como se ha sugerido en algún caso, de que el número de procedimientos contenciosos fuera mayor cuanto más elevado fuera el importe reclamado, ello no justificaría un límite máximo, puesto que es el acreedor quien debe estimar si la probabilidad de que no haya oposición es lo suficientemente elevada como para que merezca la pena recurrir al proceso monitorio; de no ser así, iniciará directamente un procedimiento ordinario”.

¹² GARCÍA CANO, Sandra. *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2008, p. 99.

valoraciones sean fácticas o jurídicas, como por ejemplo, aquellas en las que es preciso la cuantificación de daños y perjuicios.

Dentro de este concepto cabe hacer referencia a las deudas en moneda extranjera; siempre que sean de cantidad determinada, también podrán reclamarse. Si acudimos tanto al Formulario A del Anexo I como al Formulario E del Anexo V, podemos apreciar que junto al valor de la deuda se debe señalar la moneda de la deuda, eligiendo entre el euro, otras monedas de países miembros que no utilizan el euro u otras, identificando la moneda con arreglo al código bancario internacional. Por tanto, pueden reclamarse deudas dinerarias en euros, en otras monedas de Estados miembros de la Unión Europea que no utilizan el euro, o también en una moneda extranjera, entendiendo por tal la de países que no integran la Unión. Además, lo habitual es que dichas monedas tengan la característica de ser convertibles o tengan cotización oficial a efectos de considerarla deuda dineraria líquida.

- Deberán ser créditos vencidos y exigibles: lo son aquellos créditos cuyo plazo de abono ha transcurrido y es susceptible de devengar intereses moratorios que hayan establecido de forma convencional las partes o que vengan legalmente determinados. Por tanto, el vencimiento es una de las condiciones de la exigibilidad, de modo que no son exigibles las deudas en las que no haya transcurrido el plazo de cumplimiento, ni las sometidas a condición suspensiva, ni las que dependen de una contraprestación pendiente de realizar. Será el deudor y no el órgano jurisdiccional el que haga valer la falta de vencimiento o de exigibilidad a través de la oposición al requerimiento de pago.

Dichos requisitos deben verificarse en el momento de la presentación de la petición del requerimiento europeo de pago, momento en que se inicia *stricto sensu* el Proceso Monitorio Europeo y que comentaremos más adelante.

2.2. ÁMBITO TEMPORAL

La fecha de entrada en vigor del Reglamento tuvo lugar al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, es decir, desde el 12 de diciembre de 2006, aunque se aplica en todos los Estados miembros desde el 12 de diciembre de 2008, con la salvedad de los artículos 28 (*“Información relativa a los gastos de notificación y la ejecución”*), 29 (*“Información relativa a la competencia judicial, a los procedimientos de revisión, a los medios de comunicación y a las lenguas”*), 30 (*“Modificación de los anexos”*) y 31 (*“Comité”*) que fueron aplicables a partir del 12 de junio de 2008. Excepcionalmente, es posible recurrir al Proceso Monitorio Europeo en asuntos anteriores a esta fecha, con la condición de que el periodo de limitación aplicable a la deuda en cuestión no haya expirado con arreglo al Derecho del órgano jurisdiccional ante el que se presenta la petición.

Esta distinción de fechas se fundamenta en la necesidad de ofrecer a los Estados miembros un período de tiempo razonable desde la entrada en vigor del Reglamento hasta su efectiva aplicación para adaptar sus ordenamientos jurídicos en la medida exigida por las disposiciones comunitarias para hacer viable y facilitar su aplicación. Ello abarca las informaciones que deben suministrar los Estados miembros a la Comisión –artículo 20 Reglamento-, la adopción de medidas legislativas apropiadas y los aspectos relativos a la organización judicial y administrativa.

En relación a la dimensión temporal del Reglamento, conviene hacer mención artículo 32, en virtud del cual se impuso a la Comisión la obligación de presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe detallado sobre la aplicación del proceso europeo, lo más tarde el 12 de diciembre de 2013. Dicho informe debía incluir una evaluación del funcionamiento del procedimiento y de su impacto en cada Estado miembro, para lo cual previamente estos debieron facilitar a la Comisión información acerca del funcionamiento transfronterizo del proceso a través de datos sobre tasas judiciales, la celeridad, eficacia y facilidad de uso de este proceso, así como del proceso monitorio interno.

2.3. ÁMBITO TERRITORIAL

Según dispone el Reglamento, este es directamente aplicable en todos los Estados miembros de la Unión Europea con carácter obligatorio y con la única excepción de Dinamarca, a quien no le es ni aplicable ni vinculante –artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la

posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea¹³. Ello se traduce en que nadie puede pedir un requerimiento de pago a un órgano jurisdiccional danés, de manera que éste no se ejecutará en dicho territorio¹⁴.

Al igual que Dinamarca, Reino Unido e Irlanda tienen una posición particular en relación con el Título IV del Tratado conforme al artículo 69 TCE y los protocolos anejos. No obstante, estos últimos territorios sí han ejercido su derecho a participar en la adopción y aplicación del Reglamento, siendo así Estados miembros a estos efectos¹⁵.

Puede decirse entonces que el Reglamento opera geográficamente en un ámbito exclusivamente cerrado, por lo que será aplicado por los órganos jurisdiccionales y las autoridades públicas de los Estados mencionados, de manera que el Estado donde se expide un requerimiento europeo de pago es siempre un Estado miembro del Reglamento y el Estado en el que se solicita su ejecución es siempre un Estado miembro del Reglamento.

A pesar de que conforme al artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea los Reglamentos europeos son normas directamente aplicables en todos los Estados Miembros, en España se vio oportuno promulgar una ley con los aspectos del procedimiento no regulados en el Reglamento. Nació entonces la Ley 4/2011 de 24 de marzo de modificación de la LEC, a través de la cual se recogen las disposiciones de las normas de la Unión Europea y, en concreto, la competencia judicial, las resoluciones a adoptar, los recursos procedentes y las normas procesales supletorias en su caso. Ello se hace con el objetivo de facilitar la aplicación de los procesos europeos monitorios y de escasa cuantía.

¹³ Añadido por el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997.

¹⁴ Considerando 32 del Preámbulo del Reglamento Comunitario por el que se establece un proceso monitorio europeo.

¹⁵ Considerando 31 del Preámbulo del Reglamento comunitario por el que se establece un proceso monitorio europeo.

3. COMPETENCIA JUDICIAL

La competencia judicial internacional es el presupuesto procesal autónomo, distinto y previo a las demás clases de competencia –objetiva, funcional y territorial- que afecta a una situación privada internacional. En todo momento los jueces y tribunales de los Estados miembros del Reglamento deben estar investidos de competencia judicial internacional para entrar a conocer de un Proceso Monitorio Europeo.

El Libro Verde planteaba dos posibles alternativas¹⁶. Por un lado, podían seguirse las normas del Reglamento 44/2001 que establece el sistema general de competencia judicial internacional, aplicable en la UE en materia civil y mercantil, integrando así el proceso monitorio europeo en un sistema coherente y equilibrado. Por otro, podría establecerse una norma especial de competencia internacional que atribuyese la competencia exclusiva a los tribunales del Estado miembro del domicilio del demandado, lo cual garantizaría el derecho de defensa del demandado ya que el requerimiento de pago se notificaría en el mismo Estado en el que se expide.

Esta cuestión se recoge expresamente en el artículo 6 del Reglamento mediante una formulación un tanto confusa. El Reglamento no contiene una disposición que determine el órgano jurisdiccional competente, sino que lo remite a las normas de Derecho Comunitario; en particular el Reglamento (CE) n° 44/2001 relativo a la competencia judicial en materia civil y mercantil.

Es un proceso opcional, pues le corresponde al demandante decidir si lo utiliza en vez de cualquier otra vía mediante la cual se pudiera hacer el mismo requerimiento. Es preciso señalar que si el crédito se refiere a un contrato celebrado por un consumidor para un fin que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional y este es demandado, serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté domiciliado, en aras a proteger al consumidor en cuanto parte débil de la relación jurídica¹⁷.

¹⁶ Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía. 2002, p. 746 final.

¹⁷ FREY, Matthias. “Proceso Monitorio Europeo: Reglamento (CE) n. °1896/2006 de 12 de diciembre. Escasa Cuantía: Reglamento (CE) n. ° 861/2007 de 7 de julio por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía”. Curso online: El juez en el espacio jurídico europeo en materia civil y mercantil, 2001, p. 5 y ss.

La remisión de la que antes hablábamos acerca de los Derechos internos de los Estados miembros ha sido uno de los aspectos más criticados debido a las dificultades que recaen sobre los demandantes al tener que hacer frente a las particularidades de cada uno de los ordenamientos jurídicos con la consiguiente necesidad de asistencia letrada para acceder a las normas de competencia del Estado en el que deba tramitarse el proceso.

En el Derecho procesal español la competencia judicial interna se plantea desde dos perspectivas; la competencia territorial y la competencia objetiva. Con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento 1896/2006, los tribunales españoles no se consideraban competentes para conocer los procesos monitorios cuando el deudor residía en el extranjero como se percibe en un auto de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz¹⁸, mediante el cual se confirma el archivo de las actuaciones y reconoce que no podría fundarse la competencia internacional del tribunal español en su sumisión tácita al no venir admitida la misma por el artículo 813 LEC.

3.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Ya la Disposición Adicional vigésima tercera de la LEC en su apartado 1 segundo párrafo establece que *“La competencia territorial se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de sentencias judiciales en materia civil y mercantil, y, en lo no previsto, con arreglo a la legislación procesal española”*. El artículo 813 LEC establece como foro exclusivo para el conocimiento de las peticiones monitorias el del domicilio o residencia del deudor, o si no fueran conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago. Esta elección se debe a la necesidad de reforzar el derecho de defensa del deudor en este tipo de procedimientos.

Aparentemente se refleja como la mejor solución. Sin embargo, surgen dudas en cuanto a la posibilidad de que el deudor esté domiciliado y se halle en el extranjero. Además, tratándose de asuntos trasfronterizos carece de sentido establecer la competencia territorial interna atendiendo a la proximidad del pleito con el domicilio o residencia del deudor, ya que resulta imposible.

¹⁸ AAP BA 82/2003 de 4 de noviembre de 2003. Ver también AAP SA 12/2003 de 16 de junio de 2003.

En el asunto C 94/2014 Flight Refund Ltd. Deutsche Lufthansa AG¹⁹ un pasajero cedió contractualmente su derecho a una compensación por el retraso de un vuelo a “Flight Refund”, sociedad especializada en el cobro de esta clase de créditos. Dicha sociedad presentó, ante un notario húngaro, una petición de requerimiento europeo de pago contra “Deutsche Lufthansa” basándose su petición en su derecho a reclamar a “Deutsche Lufthansa” una indemnización por daños y perjuicios debido al retraso de un vuelo.

El notario estimó la citada petición y expidió un requerimiento europeo de pago contra “Deutsche Lufthansa”, sin haber determinado el lugar de celebración del contrato, ni el de ejecución, ni el lugar en que se había producido el daño, ni el lugar de la oficina del transportista, ni tampoco el lugar de destino del vuelo. El mismo notario se declaró competente para expedir ese requerimiento de pago sobre la base del artículo 33 del Convenio de Montreal, alegando que Hungría es un Estado parte en tal Convenio.

“Deutsche Lufthansa” hizo uso de su derecho de oposición a dicho requerimiento de pago y alegó que no explotaba la línea aérea que “Flight Refund” había indicado en su petición de requerimiento, pues, según “Deutsche Lufthansa”, el transportista aéreo encargado de efectuar la conexión era la compañía aérea “United Airlines, Inc”.

El representante de “Flight Refund” declaró que no podía designar el órgano jurisdiccional nacional competente a raíz del traslado del asunto del proceso monitorio europeo al proceso civil ordinario, por lo que dicho notario solicitó a la Kúria (Tribunal Supremo) que designase tal órgano jurisdiccional territorialmente competente, ya que él, sobre la base de las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento civil y a la vista de la información de que disponía, no podía identificar ese órgano jurisdiccional.

A la vista de lo expuesto, el tribunal remitente pregunta al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre las facultades y las obligaciones con arreglo al Derecho de la Unión y, en particular, al Reglamento n.º 1896/2006, de un tribunal como el remitente cuando conoce de un procedimiento relativo a la designación de un órgano jurisdiccional territorialmente competente del Estado miembro de origen de un requerimiento europeo de pago y examina la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales de dicho Estado miembro para conocer del procedimiento contencioso relativo al crédito en el que tiene su origen dicho requerimiento de pago contra el que el demandado formuló oposición en el plazo señalado al efecto.

¹⁹ STJUE de 10 de marzo de 2016.

Según su tenor, el artículo 17, apartado 1, del Reglamento n.º 1896/2006 se limita a imponer, en caso de oposición del demandado formulada en el plazo señalado al efecto, que el proceso continúe automáticamente ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen del requerimiento de pago con arreglo a las normas del proceso civil ordinario, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso, sin ninguna exigencia particular relativa a la naturaleza de los órganos jurisdiccionales ante los que debe continuar el proceso ni a las normas que tal órgano jurisdiccional debe aplicar.

Ahora bien, ni el artículo 17, apartado 1, del Reglamento ni ninguna otra disposición de este Reglamento permiten identificar las facultades y las obligaciones de un tribunal como el remitente en circunstancias como las del litigio principal. A falta de normas expresas esta se regula por el Derecho nacional.

Tanto el objetivo de una buena administración de la justicia, que subyace al Reglamento n.º 44/2001, como el respeto debido a la autonomía del juez en el ejercicio de sus funciones exigen que el tribunal que debe pronunciarse sobre la competencia internacional pueda examinar esta cuestión a la luz de toda la información de la que dispone, incluidas, en su caso, las objeciones expuestas por el demandado.

En el caso de autos, de la petición de decisión prejudicial se desprende que el tribunal remitente sólo dispone de la información sobre la competencia internacional de los tribunales del Estado miembro de origen proporcionada por el demandante en su petición de requerimiento europeo de pago, pudiendo tal información limitarse, conforme al artículo 7, apartado 2, letra f), del Reglamento n.º 1896/2006, a una mera indicación de los criterios de competencia internacional, sin que el demandante esté obligado a exponer criterios de conexión del crédito reclamado en el marco del procedimiento monitorio europeo con el Estado miembro en el que presentó tal petición.

Los autos ante el Tribunal de Justicia no permiten identificar las reglas nacionales aplicables al procedimiento de que, en este caso, conoce el tribunal remitente. Siendo ello así, si dicho tribunal, en aplicación del Derecho procesal nacional, estuviera obligado a apreciar la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento de pago sólo a la vista de los elementos presentados por el demandante en su petición de requerimiento europeo de pago, tal procedimiento no podría garantizar el efecto útil de las reglas para determinar la competencia establecidas por el Reglamento n.º 44/2001, ni el derecho de defensa de que goza el demandado.

Si no fuera así, dicho tribunal podría, bien interpretar sus normas de procedimiento en el sentido de que le permiten satisfacer dichas exigencias, o bien, tal como el propio tribunal remitente sugirió, designar un órgano jurisdiccional materialmente competente para conocer en cuanto al fondo —con arreglo al proceso civil ordinario— sobre un crédito como el controvertido en el litigio principal, como órgano jurisdiccional territorialmente competente, y llamado, en tal caso, a pronunciarse sobre su propia competencia internacional a la vista de los criterios establecidos por el Reglamento n.º 44/2001.

Si tras las verificaciones resultara que la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento europeo de pago puede establecerse conforme a lo dispuesto por el Reglamento n.º 44/2001, un tribunal como el remitente no podría poner fin al procedimiento.

Poner fin al procedimiento contencioso relativo al fondo del crédito impugnado, cuando la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del requerimiento de pago está establecida en virtud del Reglamento n.º 44/2001, también menoscabaría el artículo 17, apartado 1, del Reglamento n.º 1896/2006, puesto que dicha disposición exige que, en caso de oposición del demandado, el procedimiento continúe automáticamente ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen del requerimiento de pago.

En cambio, si no son competentes, conforme al Reglamento n.º 44/2001, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen, no es necesario revisar de oficio, por analogía con el artículo 20 del Reglamento n.º 1896/2006, el requerimiento de pago contra el que el demandado formuló válidamente oposición.

A este respecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que las posibilidades de revisión del requerimiento de pago, contempladas en el artículo 20 del Reglamento n.º 1896/2006, sólo se aplican si el demandado no ha formulado oposición en el plazo previsto en el artículo 16, apartado 2, de dicho Reglamento.

Por otra parte, según el artículo 18, apartado 1, del Reglamento n.º 1896/2006, no puede conferirse fuerza ejecutiva a un requerimiento de pago contra el que el demandado ha formulado oposición en el plazo señalado al efecto. En consecuencia, un tribunal como el remitente puede deducir, de su constatación de la incompetencia, conforme al Reglamento n.º 44/2001, de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen del

requerimiento europeo de pago, las consecuencias previstas, para tal supuesto, por el Derecho procesal nacional.

3.2. COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL

La jurisdicción y competencia objetiva para conocer del Proceso Monitorio español corresponde únicamente a los Juzgados de Primera Instancia conforme al artículo 813 LEC, excluyendo, por tanto, la de los Juzgados de lo Mercantil y de lo Social²⁰. Ello implica que no resultan de aplicación en este ámbito las normas de reparto de la competencia objetiva en atención a la cuantía de la pretensión reguladas en los artículos 45 y 47 LEC.

Particularmente, al ser un procedimiento meramente escrito, el Proceso Monitorio Europeo no prevé una vista ante los tribunales. No obstante, podría celebrarse de acuerdo a las normas procesales nacionales cuando el requerimiento europeo de pago sea objeto de impugnación u oposición.

En relación con la cuestión de la competencia, puede señalarse el asunto C-144/12²¹, de 13 de junio de 2013 donde se interpreta el alcance del artículo 6 apartado 1 del Reglamento, más concretamente si la presentación de un escrito de oposición contra un requerimiento europeo de pago supone una comparecencia, en el sentido del artículo 24 del Reglamento 44/2001 y, por tanto, la aceptación de la competencia del órgano jurisdiccional encargado del proceso civil ordinario que sigue al procedimiento establecido por el Reglamento 1896/2006. Una empresa austríaca, “Goldbert Sportwetten GmbH”, presentó requerimiento europeo de pago ante el tribunal competente de Austria, exigiendo responsabilidad contractual contra una persona física con domicilio en Italia, el Sr. Sperindeo; el deudor formuló oposición por razones de fondo alegando que la pretensión era infundada y no exigible.

Según el artículo 17.1 del Reglamento, formulada oposición, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen conforme a sus normas procesales. Teniendo esto en cuenta, el tribunal remitió el asunto al órgano

²⁰ Apartado 1 párrafo 1º de la Disposición Final vigésima tercera de la LEC: *“Corresponde al Juzgado de Primera Instancia, de forma exclusiva y excluyente, el conocimiento de la instancia del proceso monitorio europeo, regulado en el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006”*.

²¹ STJUE de 13 de junio de 2013.

judicial austríaco competente para conocer del proceso civil ordinario. Al ser emplazado, el demandado propuso por primera vez la excepción de falta de competencia internacional de los tribunales de Austria, por entender que con arreglo al Reglamento 44/2001 la competencia correspondía al tribunal de su domicilio en Italia. Los tribunales austríacos en primera instancia y en apelación admitieron su falta de competencia. Ante estos hechos, la demandante interpuso recurso de casación solicitando la anulación de las resoluciones de las instancias inferiores y la reanudación del procedimiento ante el tribunal austriaco.

El Tribunal Supremo austríaco decidió suspender el procedimiento para plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la duda acerca de si la presentación de oposición de fondo al requerimiento de pago, sin impugnar la competencia, puede considerarse como una parecencia en el procedimiento civil ordinario que sigue al proceso monitorio europeo, en el sentido del artículo 24 del Reglamento 44/2001. La respuesta del Tribunal de Luxemburgo es negativa, sobre la base del siguiente argumento: “... cuando el demandado no impugna, en su escrito de oposición al requerimiento europeo de pago, la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen, tal oposición no puede producir, respecto de dicho demandado, otros efectos que los que se desprenden del artículo 17, apartado 1, del Reglamento n° 1896/2006. Tales efectos consisten en poner fin al proceso monitorio europeo y en trasladar automáticamente el litigio al proceso civil ordinario, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en tal caso, se ponga fin al proceso”. Y añade: “La solución contraria, que llevaría a que cuando la oposición no incluyera una impugnación de la competencia de la jurisdicción del Estado miembro de origen supusiera ya una comparecencia, en el sentido del artículo 24 del Reglamento n° 44/2001, extendería los efectos de la oposición más allá de lo previsto por el Reglamento n° 1896/2006”. El fallo se pronuncia en los siguientes términos: “El artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, en relación con el artículo 17 del mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que una oposición al requerimiento europeo de pago que no incluya una impugnación de la competencia del órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen no puede considerarse como una comparecencia en el sentido del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y que carece de pertinencia al respecto el hecho de que el demandado, en el marco del escrito de oposición que presentó, haya formulado alegaciones sobre el fondo del asunto”.

4. PETICIÓN DE REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO

Determinadas jurisdicción y competencia, el Proceso Monitorio Europeo se inicia por el acreedor mediante la petición en papel o mediante cualquier medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, completando un formulario (Formulario A del Anexo I del Reglamento) aceptado por el “Estado miembro de origen” –aquel en el que se expide el requerimiento europeo de pago- y disponible en el “órgano jurisdiccional de origen” –aquel en el que expide el requerimiento europeo de pago-, sin necesidad de aportar documentación alguna, que en su caso será inadmitida²². En España la posibilidad de presentación telemática está prevista en el artículo 135.5 LEC: *“Cuando las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la norma recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieran, los escritos y documentos podrán enviarse por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente”*. Dicha posibilidad tiene su concreción en el Real Decreto 84/2007 de 26 de enero sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos.

El contenido de la petición conforme al artículo 7 del Reglamento será el siguiente²³:

- a) Los nombres y las direcciones de las partes²⁴ y, en su caso, de sus representantes, tal y como se apunta a partir del texto de la Presidencia de 29 de julio de 2005, así como del órgano jurisdiccional ante el que se dirige y presenta la petición²⁵.

²² Disposición final vigésima tercera de la LEC apartado 2.

²³ BELTRÁ CABALLERO, Carlos. “Demanda de revisión de resolución que pone fin al monitorio europeo, aunque no sea firme”. Revista Ceflegal, núm. 179, 2015, p. 101 y ss.

²⁴ Apartado 2 del formulario de petición.

²⁵ Apartado 1 del formulario de petición.

- b) Importe de la deuda, incluido el principal²⁶ y, si procede, los intereses²⁷, las penalizaciones contractuales²⁸ y las costas²⁹. El demandante tiene que señalar la cantidad que reclama y dentro de la misma distinguirá principal e intereses con el fin de justificar el montante total reclamado. Es la regla fijada en el artículo 251 LEC cuando considera que la cuantía de un pleito se fijará según el tipo de interés económico de la demanda.
- c) En el caso de que se reclamen intereses sobre la deuda, el tipo de interés y el periodo respecto al cual se reclaman los mismos;
- d) La causa a pedir, con una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda y los intereses reclamados en tal caso. Su fundamento se encuentra en proporcionar suficiente información para que el demandado pueda identificar la deuda y decidir entonces si quiere oponerse a ella.
- e) Una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda³⁰, que podrán consistir en prueba documental, testimonial, pericial, inspección de objetos o locales y otros admitidos en derecho. En la primera propuesta se decía que era necesario aportar una breve descripción de al menos un medio de prueba que podría llegar a aducirse en un proceso civil ordinario, llegándose a decir en el texto de diciembre de 2005 que debería aportarse una descripción de los medios probatorios en que se apoyara la demanda.

Este apartado choca con lo establecido en el proceso monitorio español, donde los artículos 812 y 815.1 LEC establecen que se aporte una necesaria justificación documental. Además, es necesaria una “buena apariencia jurídica” de la deuda, ya sea porque se presentaron los documentos señalados en el artículo 812.2 LEC, o ya sea porque los documentos presentados, distintos a los señalados, constituyen a juicio del tribunal un principio de prueba del derecho del solicitante, lo cual requiere un examen sumario de la documentación.

²⁶ Apartado 6 del formulario de petición.

²⁷ Apartado 7 del formulario de petición.

²⁸ Apartado 8 del formulario de petición.

²⁹ Apartado 9 del formulario de petición.

³⁰ Apartado 10 del formulario de petición.

- f) Los criterios de competencia judicial³¹, que en el formulario llevan un código de asignación y,
- g) El carácter transfronterizo del asunto³², codificándose del 1 al 24 los Estados miembros de la Unión Europea para rellenar las casillas del demandante, demandado y país del órgano jurisdiccional.

En relación con la petición de Requerimiento Europeo de Pago, puede resultar clarificador el siguiente asunto resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea³³. El 23 de febrero de 2011, la Sra. Szyrocka, residente en Polonia, presentó ante el órgano jurisdiccional remitente una petición de requerimiento europeo de pago contra SiGer Technologie GmbH, con domicilio social en Tangermünde (Alemania). Al proceder a su examen, el órgano jurisdiccional remitente comprobó que la petición no cumplía determinados requisitos formales establecidos por el Derecho polaco, en especial que no precisaba la cuantía litigiosa en moneda polaca, al objeto de poder calcular las tasas judiciales. En el formulario de petición de requerimiento europeo de pago, la Sra. Szyrocka indicó el importe del principal en euros y reclamó el pago de intereses a partir de una fecha determinada hasta la fecha de pago del principal.

Así las cosas, el órgano jurisdiccional remitente decidió suspender el procedimiento para plantear al Tribunal de Justicia si el artículo 7 del Reglamento debe interpretarse como una norma exhaustiva que regule todos los requisitos de la petición de requerimiento europeo de pago o si solamente establece los requisitos mínimos para tal petición, remitiéndolos entonces al Derecho nacional y, en su caso, si debe requerirse al demandante para que complete la petición con arreglo a ese mismo Derecho. Del mismo modo se pregunta si las características de un crédito mencionadas en el artículo 4 del Reglamento se refieren solo al principal o también a los intereses de demora.

Sobre esta cuestión cabe decir que el artículo 7 de dicho Reglamento regula principalmente el requisito de la presentación de la petición por medio de un formulario, sus elementos constitutivos, la declaración del demandante sobre la exactitud de la información facilitada en la misma, la posibilidad de oponerse al traslado al proceso civil ordinario que corresponda y las modalidades de firma de dicha petición. Por tanto, su redacción no contiene ningún elemento que permita concluir que los Estados miembros

³¹ Apartado 3 del formulario de petición.

³² Apartado 4 del formulario de petición.

³³ STJUE de 13 de diciembre de 2012.

pueden imponer libremente requisitos complementarios, previstos en su Derecho nacional, con respecto a la petición de requerimiento europeo de pago. En efecto, ello conllevaría no solo a la imposición de requisitos divergentes para tal petición en los distintos Estados miembros, sino también al incremento de la complejidad, de la duración y de los costes del proceso monitorio europeo.

Por consiguiente, el artículo 7 del Reglamento nº 1896/2006 regula de manera exhaustiva los requisitos que debe cumplir la petición de requerimiento europeo de pago garantiza el respeto del objetivo de dicho Reglamento.

Al no existir armonización de los mecanismos nacionales de cobro de créditos no impugnados, las normas procesales de determinación del importe de las tasas judiciales corresponden al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros en virtud del principio de autonomía procesal de estos últimos. Sin embargo, estas normas no pueden ser menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno -principio de equivalencia- y no pueden hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión -principio de efectividad-.

Resulta entonces que el órgano jurisdiccional nacional tiene en principio la facultad de obtener información sobre la cuantía litigiosa según las normas previstas en su propio Derecho nacional, siempre que las exigencias procesales ligadas a la determinación de las tasas judiciales no conlleven ni una prolongación excesiva del proceso monitorio europeo ni la desestimación de la petición de dicho proceso.

Los artículos 4 y 7, apartado 2, letra c), del Reglamento deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el demandante pueda reclamar, en el marco de una petición de requerimiento europeo de pago, los intereses correspondientes a un período de tiempo comprendido entre la fecha en que devienen exigibles hasta la fecha de pago del principal.

Ninguna disposición del Reglamento exige al demandante que indique en su petición de requerimiento europeo de pago el importe exacto de los intereses. En particular, el artículo 7, apartado 2, letra c), dispone únicamente que, en el caso de que se reclamen intereses sobre la deuda, ha de indicarse el tipo de interés y el período respecto del cual se reclaman los intereses, lo que además se refleja en el formulario de petición de requerimiento europeo de pago que figura en el anexo I del mencionado Reglamento. Además, si bien este no exige que se indique el importe de los intereses en la petición de

requerimiento europeo de pago, tampoco precisa la fecha hasta la que pueden reclamarse dichos intereses.

Si la reclamación de intereses debiera limitarse a los intereses devengados en el momento de presentación de la petición de requerimiento europeo de pago, o en el de expedición del correspondiente requerimiento de pago, el demandante solo podría obtener el pago de la totalidad de los intereses devengados hasta el momento del pago del principal a través de varias peticiones sucesivas, es decir, una petición inicial para el principal y los intereses vencidos, seguida de otra para reclamar el resto de los intereses devengados entre la fecha de presentación de la petición inicial o de expedición del requerimiento de pago y la fecha de pago del principal. Así pues, una interpretación del artículo 7, apartado 2, letra c) que no permitiera reclamar los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal podría prolongar la duración del proceso monitorio europeo y aumentar su complejidad y sus costes.

Es necesario añadir que, por su propia naturaleza, las disposiciones del Reglamento nº 1896/2006 no pueden constituir una base jurídica para la reclamación de intereses devengados hasta la fecha de pago de la deuda, sin tomar como fundamento el derecho que rige la relación jurídica en demandante y demandado. Así pues, el Reglamento nº 1896/2006 únicamente regula los aspectos procedimentales del proceso monitorio europeo, mientras que todo lo referente al Derecho material sigue estando regulado por el Derecho aplicable a la relación existente entre las partes de la que trae causa el crédito de que se trate.

Finalmente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, sustancialmente, cómo debe cumplimentarse el formulario de requerimiento europeo de pago, que se contiene en el anexo V del Reglamento nº 1896/2006, en el caso de que haya de requerirse al demandado para que pague al demandante los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal. Con carácter preliminar, es necesario observar que en dicho formulario figura una línea horizontal con el epígrafe «Intereses (desde)», que se cruza con tres columnas verticales con los epígrafes «Moneda», «Importe» y «Fecha (día/mes/año)», respectivamente. Conviene recordar que, según el considerando 11 del Reglamento nº 1896/2006, el proceso monitorio europeo debe basarse, en la mayor medida de lo posible, en el uso de formularios, con el fin de facilitar su administración y permitir el procesamiento automático de datos. Ahora bien, circunstancias como las del litigio principal, en las cuales el formulario no prevé expresamente la posibilidad de indicar que se

requiere al demandado para que pague al demandante los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal, el contenido de dicho formulario debe ser adaptado a las circunstancias particulares del procedimiento, de modo que el órgano jurisdiccional pueda adoptar una resolución en tal sentido.

Por tanto, el formulario de requerimiento europeo de pago debe cumplimentarse de tal forma que permita al demandado, por una parte, reconocer la resolución mediante la que se le requiere para que pague al demandante los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal, y, por otra parte, identificar claramente el tipo de interés y la fecha a partir de la cual se reclaman dichos intereses. En la medida en que se cumplan estos requisitos, el modo concreto de cumplimentar dicho formulario puede ser determinado por el órgano jurisdiccional nacional.

La petición concluye con el manifiesto jurado del demandante de declarar que la información suministrada es correcta y reconociendo que cualquier declaración falsa podrá acarrearle las sanciones oportunas con arreglo al Derecho del Estado miembro de origen.

Además, irá acompañada de los siguientes documentos:

- El apéndice 1³⁴ de autoliquidación y justificación del pago de las tasas judiciales por el demandante, las cuales, en virtud de lo establecido en el artículo 25, no excederán de las tasas judiciales de un proceso civil ordinario sin Proceso Monitorio Europeo previo en dicho Estado miembro.
- El apéndice 2³⁵ en el que se indica al órgano jurisdiccional que si se opone al requerimiento el deudor demandado, el demandante podrá oponerse a un traslado al proceso civil ordinario –artículo 17-.

Por último, se recoge la firma del demandante o de su representante si lo hubiere. En caso de haberse presentado por medios electrónicos, se firmará conforme a la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1999, la cual será reconocida en el Estado miembro de origen sin que se puedan establecer condiciones suplementarias. Esta Directiva fue traspuesta al Derecho español mediante Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre³⁶, definiendo a la firma electrónica avanzada como una

³⁴ Apéndice 1 de la petición de requerimiento europeo de pago. Datos bancarios a efectos del pago de tasas judiciales por el demandante.

³⁵ Apéndice 2 de la petición de requerimiento europeo de pago. Oposición a un traslado al proceso civil ordinario.

³⁶ RD Ley sobre firma informática publicado en el BOE núm.24, de 18 de diciembre de 1999.

variedad de firma electrónica que permite la identificación del signatario y que ha sido creada por medios que este mantiene bajo su exclusivo control, manteniéndose vinculada al mismo y a los datos a los que se refiere. Ello permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de los mismos.

No obstante, no se ordenará tal firma electrónica en aquellos casos en los que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen tenga un sistema electrónico de comunicación alternativo con acceso a un determinado grupo de usuarios autenticados y prerregistrados, que permite la identificación de los mismos de un modo seguro. En todo momento la Comisión estará informada por los Estados miembros de dichos sistemas de comunicación.

Debemos destacar que en el Proceso Monitorio Europeo no es preceptiva la intervención del Letrado y Procurador. El mismo artículo 24 del Reglamento indica que no se exigirá representación por un abogado u otro profesional del Derecho del demandante en relación con la petición de requerimiento europeo de pago ni del demandado en relación con la oposición a un requerimiento europeo de pago. Ello simplifica los litigios siendo un intento por acercar y mejorar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

Recibida la petición, la autoridad competente, jueces u otros auxiliares, debe examinar en el plazo más breve posible la información contenida en los formularios. De esta forma comprobará la competencia judicial internacional, la admisibilidad de la petición y su autenticidad, es decir, si la petición es admisible y resulta fundada³⁷. Las soluciones que puede autorizar el tribunal pueden ser:

- Solicitud al demandante de que complete o rectifique la petición, contempladas en el artículo 9 del Reglamento: ello se debe a que la petición no cumple con los requisitos formales previstos siendo el error corregible fácilmente. Dicha solicitud se realizará mediante el Formulario B del Anexo II del Reglamento por parte del tribunal al demandante para que complete o rectifique la petición³⁸ en un plazo de

³⁷ Considerado 16 del Preámbulo del Reglamento: “El órgano jurisdiccional debe examinar la petición, incluida la cuestión de la competencia y la descripción de los medios de prueba, sobre la base de la información contenida en el formulario de petición. De esta forma, el órgano jurisdiccional podría examinar “prima facie” los fundamentos de la petición y, entre otras cosas, excluir peticiones manifiestamente infundadas o inadmisibles”.

³⁸ Conforme al apartado 3 de la Disposición Final Vigésima Tercera de la LEC “Formulada una petición de requerimiento europeo de pago, el secretario judicial mediante decreto y en la forma prevista en el formulario B del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1896/2006, podrá instar al demandante para que complete o rectifique su petición, salvo que esta sea

tiempo que se estime conveniente, pudiendo ser este prorrogado. En caso de que no hubiera respuesta por parte del demandante, se entenderá que desestima la petición.

El objetivo de este precepto es favorecer al máximo el Derecho a la tutela judicial efectiva y flexibilizar los trámites de la Justicia. Aunque, como hemos dicho anteriormente, no se requiera asistencia letrada, su previsión puede ser aconsejable de cara a subsanar los defectos o errores que se dan a la hora de rellenar los formularios.

- Propuesta al demandante para que modifique la petición: a diferencia de la anterior, aquí únicamente la petición reúne los requisitos respecto a una parte de la misma. Se procederá entonces por el cauce del Formulario C la propuesta de requerimiento europeo de pago en un plazo que la autoridad considere oportuno, que el demandante podrá aceptar o rechazar, advertido en cualquier caso de las consecuencias de su decisión³⁹. Si la acepta la autoridad expedirá un requerimiento europeo de pago respecto de la parte de la petición modificada, mientras que si la rechaza se desestimarán íntegramente la petición del requerimiento europeo de pago.

En la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la UE en su sentencia de 14 de junio de 2012, asunto C-618/10 del Banco Español de Crédito⁴⁰, se reconoce, en un procedimiento monitorio español, la posibilidad de apreciar *in limine litis*, es decir, en la fase de admisión del procedimiento, el carácter abusivo de una cláusula contractual del documento en el caso español acompañado con la

manifiestamente infundada o inadmisibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del citado Reglamento, en cuyo caso resolverá el juez mediante auto”.

³⁹ Disposición Final Vigésima Tercera de la LEC apartado 4: “*Si los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 se dan únicamente respecto de una parte de la petición, el secretario judicial dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto y en la forma prevista en el formulario C del anexo III planteará al demandante aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento europeo de pago por el importe que especifique, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del citado Reglamento. En la propuesta se deberá informar al demandante de que, si no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se desestimarán íntegramente la petición de requerimiento europeo de pago, sin perjuicio de la posibilidad de formular la reclamación del crédito a través del juicio que corresponda con arreglo a las normas procesales nacionales o comunitarias. El demandante responderá devolviendo el formulario C enviado en el plazo que se haya especificado. Si se acepta la propuesta de requerimiento europeo de pago parcial, la parte restante del crédito inicial podrá ser reclamada a través del juicio que corresponda con arreglo a las normas procesales nacionales o comunitarias”.*

⁴⁰ STJUE de 14 de febrero de 2012.

demanda de la petición inicial de proceso monitorio e indicando el Tribunal la imposibilidad de integrar la cláusula declarada abusiva mediante la modificación de su contenido manteniendo la vigencia del resto del contrato. Además, el criterio de la sentencia citada se debe completar con la doctrina sentada por una sentencia posterior en el asunto C 472/11 Banif Plus Bank Zrt y Csaba Csipai, Viktória Csipai⁴¹, en la que se resume la jurisprudencia anterior sobre la apreciación de oficio de cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, que mantiene la exigencia de que el Juez nacional compruebe de oficio el carácter abusivo de la cláusula, pero debe también respetar las exigencias de la tutela judicial efectiva, conforme al art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, entre los que figura el principio de contradicción, de forma que las partes tienen derecho a conocer y discutir los elementos examinados de oficio por el Juez, sobre los cuales este tiene intención de fundamentar su decisión. Por ello, el Juez está obligado, si advierte el carácter abusivo de una cláusula en un contrato celebrado por consumidor, a informar de ello a las partes procesales y a instarles a que debatan de forma contradictoria según las formas previstas al respecto por las reglas procesales nacionales, antes de pronunciarse sobre la abusividad de dicha cláusula.

El problema, como hemos visto, es que el Proceso Monitorio Europeo no contiene un trámite que permita oír a las dos partes con carácter previo a la admisión a trámite de la petición deducida. Otra dificultad es que el Formulario C no contiene esta posibilidad, sino que se devuelve marcando, o bien la casilla de aceptación de la propuesta del órgano jurisdiccional, o la de no acepto esa propuesta. Debería entonces permitirse a la empresa la aportación de un escrito complementario para sostener íntegramente su petición de intereses o la cláusula que haya sido discutida por el Juez.

Entre las soluciones de la autoridad competente también se encuentra la desestimación de la petición y la expedición del requerimiento europeo de pago que procederemos a explicar a continuación.

⁴¹ STJUE de 21 de febrero de 2013.

5. DESESTIMACIÓN DE LA PETICIÓN

Conforme a la Disposición Final Vigésima Tercera apartado 3 de la LEC el examen inicial de la petición de requerimiento europeo de pago corresponde al Letrado de la Administración de Justicia⁴².

Con el objetivo de preservar el carácter simple y uniforme del procedimiento, se establecen en el artículo 11 los motivos tasados de desestimación⁴³. En concreto:

- No contener los requisitos legalmente establecidos para su admisión,
- Petición manifiestamente infundada,
- No haber completado o rectificado la petición en el plazo establecido por el órgano jurisdiccional,
- No se acepta la propuesta de modificación emitida por el órgano jurisdiccional.

Este precepto utiliza el término “desestimar”, pero lo correcto hubiera sido usar el término “inadmisión”, ya que la desestimación supone el rechazo de la petición por motivos de fondo, y en este trámite el tribunal estrictamente inadmite la petición por no cumplirse los presupuestos de admisibilidad del procedimiento, o por desistimiento del demandante, en el caso de no enviar su respuesta al tribunal⁴⁴.

La inadmisión de la petición de requerimiento europeo de pago por falta de competencia judicial debe ser la primera cuestión que examine el tribunal. Si entiende que carece de jurisdicción o de competencia objetiva dictará un auto absteniéndose de conocer, indicando la clase de tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto; mientras que ante la falta de competencia territorial, remitirá las actuaciones al tribunal con competencia territorial.

La decisión de desestimación se llevará a cabo mediante el formulario D del Anexo IV del Reglamento contra la que no cabe recurso alguno. Dicha exclusión generalizada de la posibilidad de recurso encuentra su justificación en la simplificación y agilización

⁴² GÓMEZ AMIGO, Luis. “La tramitación del proceso monitorio europeo en España”. Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 3, 2011, p.6.

⁴³ GARCÍA CANO, Sandra. “El proceso monitorio europeo y su articulación en el derecho español”. *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 23, 2011, p.23.

⁴⁴ GONZÁLEZ CANO, María Isabel. *Proceso Monitorio Europeo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, p. 95 y ss.

características del proceso monitorio. Sin embargo, la ausencia de recurso por la desestimación de la solicitud se compensa con la posibilidad de que el demandante reclame su crédito mediante una nueva petición de requerimiento europeo de pago o a través de otro proceso establecido con arreglo al Derecho de un Estado miembro y al Derecho comunitario, entre los que figuran el proceso monitorio interno o el proceso europeo de escasa cuantía respectivamente.

Además, carece de carácter de cosa juzgada, pues la parte podrá reclamar de nuevo el crédito, o bien mediante una nueva petición de requerimiento de pago el crédito o bien, por cualquier otro proceso establecido por el Derecho de un Estado miembro, de forma que el demandante conserva el derecho a incoar con posterioridad un proceso civil ordinario con la misma pretensión.

La inadmisión de la petición de requerimiento europeo de pago se realizará por medio de auto debidamente motivado, que es la resolución judicial prevista para la inadmisión de las demandas en el artículo 206.2.2ª LEC. Será enviado al demandante junto con la copia de la resolución del formulario D. El deber de motivación del auto de inadmisión se cuidará especialmente en aquellos casos en los que la petición ha sido inadmitida por ser infundada.

Encontramos un ejemplo en el auto dictado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 23 de diciembre de 2009⁴⁵ en el que admitió un recurso de apelación por entender que el Considerando 16 se debía poner en relación con el artículo 455.1 de la LEC, y ambos debían prevalecer sobre el artículo 11.2 del Reglamento. El auto apelado inadmitió la petición monitoria formulada por la sociedad mercantil apelante contra la entidad "D'Orbingy Ship Management" domiciliada en Burdeos (Bordeaux), fundando su razón en el artículo 6.1 y 6.2 del Reglamento del Proceso Monitorio Europeo, en relación con el artículo 59 del Reglamento CE 44/2001, y los artículos 812 y siguientes de la LEC, por ser incompetente territorialmente el Juzgado ante el que se ha presentado la petición monitoria.

Pese a que el artículo 11 del Reglamento recoge que contra la desestimación de la petición no cabrá recurso alguno, dicha Audiencia reconoce que tal precepto debe ser interpretado en relación con el apartado 17 de su Preámbulo, según el cual tal previsión no excluye la posibilidad de recurrir la decisión de desestimación de conformidad con el derecho nacional. Por tanto, decide que es recurrible en apelación por lo dispuesto en el

⁴⁵AAP TF 4950/2009 de 23 de diciembre de 2009.

artículo 455.1 de la LEC y también en virtud de lo establecido en el artículo. 66.1 de la misma Ley.

Dicho auto concreta que el artículo 813 de la LEC, que se cita en la resolución recurrida, no es aplicable el proceso monitorio europeo regulado en el Reglamento mencionado, que se rige exclusivamente por lo dispuesto en él, también en lo que se refiere a la competencia judicial dentro del ámbito territorial que le es propio, competencia que debe determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del mismo. Pero además, tampoco es aplicable el párrafo segundo del este mismo precepto ya que contempla el supuesto del contrato celebrado por un consumidor para un fin ajeno a su actividad profesional, siendo el consumidor demandado, en cuyo caso la competencia para conocer la petición corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual esté domiciliado el consumidor demandado como anteriormente hemos mencionado.

En la petición se detalla que se refiere a un crédito marítimo derivado del contrato de suministro al buque "Smyrill" de la titularidad de la sociedad demandada y comprende las facturas por dicho suministro entre el 1 y el 8 de agosto de 2006. Bien es cierto que la demandada no puede considerarse como consumidor puesto que es una sociedad que actúa en el ámbito propio de su actividad empresarial, y su domicilio ha de establecerse conforme a lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento (CE) nº 44/2001. Este, a su vez, se remite al artículo 6 del Reglamento del Proceso Monitorio Europeo, y en aquel, salvo para las reclamaciones con los consumidores, que deben ser siempre formuladas ante el órgano correspondiente al domicilio del deudor, admite la posibilidad de que los créditos derivados de una reclamación contractual se reclamen, también por vía monitoria, ante el juez del cumplimiento de la prestación del domicilio del aparente deudor, según el art. 5.1).A) de dicho Reglamento, que atribuye cumulativamente la competencia al tribunal del domicilio del deudor o al de cumplimiento de la prestación.

En este caso, siendo Santa Cruz de Tenerife el lugar en el que se ha llevado a cabo el suministro marítimo cuyo importe es objeto de reclamación y en el que se ha cumplido la prestación del contrato, así como el lugar donde debe efectuarse el pago del mismo, corresponde al Juzgado de lo Mercantil de esta ciudad la competencia para conocer del proceso monitorio entablado, de manera que procede estimar el recurso de apelación interpuesto y revocar el auto apelado, dejándolo sin efecto, a fin de que por el Juzgado competente se pronuncie sobre la petición deducida pero sin que pueda desestimarla por falta de competencia.

6. EXPEDICIÓN DEL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO

Desde el momento en que el tribunal reconozca que la petición reúne los requisitos establecidos en el Reglamento⁴⁶, expedirá un requerimiento de pago lo antes posible mediante el Formulario E del Anexo V del Reglamento. Lo hará sin demora y, como regla general, en un plazo de 30 días desde la presentación de la petición, sin incluir en dicho plazo el tiempo que emplee el demandante para completar, rectificar o modificar su petición⁴⁷. A este formulario se le acompañará de una copia del Formulario A, sin incluir la información suministrada por el demandante en los apéndices I y II de dicho formulario, lo que permite al demandado identificar adecuadamente la deuda que se reclama.

El siguiente paso será informar al demandado acerca de las posibles opciones procesales frente al requerimiento europeo de pago, entre las que figuran el pago del importe indicado en el requerimiento europeo del pago al demandante o la oposición al mismo mediante la presentación de un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen en un plazo de 30 días desde la notificación. En cuanto al cómputo de este plazo, el Considerando 28 del Preámbulo del Reglamento señala que: “*A efectos del cálculo de los plazos, debe aplicarse el Reglamento (CEE, EURATOM) núm. 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos. Debe advertirse de ello al demandado e informársele de que se tendrán en cuenta los días feriados del Estado miembro en que esté situado el órgano jurisdiccional que expide el requerimiento europeo de pago*”. En concreto, el plazo de 30 días comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento europeo, en el que se incluyen los sábados, domingos y días feriados. Si el último día de un plazo fuera sábado, domingo o festivo, este concluirá al finalizar la última hora hábil del día siguiente.

En el mismo requerimiento europeo se le avisará de que este se expidió conforme a la información facilitada por el demandante, sin que la misma haya sido probada por el órgano jurisdiccional. También se le dará cuenta de que el requerimiento será efectivo salvo que se presentara escrito de oposición, en cuyo caso el proceso continuará conforme a las

⁴⁶ GONZÁLEZ CANO, María Isabel. *La protección del crédito transfronterizo a través del proceso monitorio europeo: el Reglamento (CE) 1896/2006, del Departamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo*. Estudios jurídicos, N° 20007, 2007, p.41 y ss.

⁴⁷ Disposición Final vigésima tercera apartado 6 LEC.

reglas del proceso civil ordinario que corresponda a no ser que el demandante haya solicitado que la oposición ponga directamente fin al proceso.

El formulario de requerimiento europeo de pago puede calificarse como escueto. Indica el órgano jurisdiccional y las partes con su consiguiente responsabilidad en caso de que sea conjunta, así como el importe y la moneda en que se requiere el pago de cada uno de los conceptos que integren la deuda.

7. NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO AL DEMANDADO

La notificación en este procedimiento cobra especial importancia, ya que el requerimiento europeo de pago deviene automáticamente ejecutivo en caso de que el demandado no conteste.

Además, es una pieza fundamental para la efectividad y legitimidad de las cuestiones posteriores del procedimiento, pues no se puede expedir un requerimiento con eficacia de cosa juzgada basado en el silencio del demandado.

El requerimiento europeo de pago se notifica al demandado conforme al Derecho nacional del Estado miembro de origen, debiendo cumplir los requisitos establecidos como normas mínimas procesales del Reglamento, en concreto, de los artículos 13 al 15. La introducción final de ciertas normas uniformes sobre la notificación del requerimiento europeo de pago al demandado fue una de las diferencias radicales entre la propuesta original y la modificada del Reglamento. De ahí que la correcta notificación al demandado del documento que le informa sobre la petición de pago, sobre sus derechos y obligaciones procesales y sobre sus consecuencias de su falta de participación conforma la prueba de que el mismo tuvo la posibilidad de formular su oposición.

Además, conforme a la Disposición Final Vigésima Tercera LEC apartado 7, en la notificación del requerimiento se advertirá al demandado que el cómputo de los plazos se regirá por el Reglamento 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos, sin que se excluyan los días inhábiles.

Estas normas se aplican con independencia de si el demandado está domiciliado en el Estado de origen, si lo está en otro Estado miembro del Reglamento o si tiene su domicilio en un tercer Estado.

Existen dos formas de notificación, las cuales también pueden utilizarse en relación con el representante del demandado: notificación con acuse de recibo –artículo 13- o notificación sin acuse de recibo firmado por el demandado artículo 14-. En ningún caso se admitirá la notificación edictal⁴⁸.

⁴⁸ GÓMEZ AMIGO, Luis. “La tramitación del proceso monitorio europeo en España”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, 2011, p. 8.

7.1. NOTIFICACIÓN CON ACUSE DE RECIBO

Este primer supuesto de notificación se caracteriza por ofrecer una mayor certeza de que el demandado ha tenido conocimiento efectivo del requerimiento europeo de pago y lo colocan en situación de decidir conscientemente su postura procesal. El artículo 13 recoge una lista de métodos específicos de notificación con acuse de recibo:

- Notificación personal con acuse de recibo firmado por el demandado,
- Declaración de la persona competente que haya realizado la notificación en la que se declare que el demandado recibió el documento o que se negó a recibirlo si motivo legítimo,
- Notificación por correo acreditada mediante acuse de recibo firmado por el demandado,
- Notificación por medios electrónicos con acuse de recibo por el demandado.

7.2. NOTIFICACIÓN SIN ACUSE DE RECIBO

Aquí no existe tal certidumbre, pues únicamente se prevé un cierto grado de probabilidad de recepción. La notificación sin acuse de recibo solo podrá llevarse a cabo cuando se conozca con certeza el domicilio del demandado. Así, la lista de métodos que recoge el artículo 14 son:

- Notificación en el domicilio del demandado a personas que vivan en la misma dirección que esté o que estén empleadas en ese lugar. Si el demandado fuera trabajador por cuenta propia o persona jurídica, podrá efectuarse la notificación en el establecimiento comercial del demandado a personas empleadas por él,
- Acuse de recibo firmado por la persona que haya recibido la notificación,
- Documento firmado por la persona que haya efectuado la notificación, en la que consten la forma utilizada para la notificación, la fecha de la notificación y el nombre de la persona que haya recibido la notificación y su relación con el demandado,
- Depósito de requerimiento en el buzón del demandado o en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes.

Una interpretación literal y amplia de esta norma puede provocar diferencias entre los Estados Miembros, ya que algunas de estas formas de notificación no son admitidas en

determinados ordenamientos jurídicos por la inseguridad que revisten, como ocurre en España con el depósito en el buzón del demandado o en una oficina de Correos. En este sentido, Correa Delcasso⁴⁹ propone una remisión pura y simple a las previsiones de cada ordenamiento jurídicos interno, exceptuando aquellos supuestos inadmisibles, por ejemplo, la notificación por edictos.

Lo cierto es que no todos los métodos de notificación enumerados ofrecen una total certidumbre o un alto grado de probabilidad de que el documento notificado ha sido recibido por su destinatario.

A este respecto en los asuntos acumulados C-119/13 y C-120/13⁵⁰ se plantea el problema de la notificación sin acuse de recibo. Concretamente, el Asunto C-119/13 se refiere a “Eco Cosmetics”, sociedad alemana, la cual solicitó al tribunal remitente la expedición de un requerimiento europeo de pago contra la Sra. Dupuy, residente en Francia.

Con fundamento en el artículo 12 del Reglamento, este tribunal estimó dicha petición y expidió el requerimiento europeo de pago solicitado. A partir de ello ordenó su notificación mediante correo internacional certificado con acuse de recibo, conforme al cual el requerimiento fue notificado en la dirección facilitada por “Eco cosmetics”. Del acuse de recibo no se desprende más información sobre la notificación, por lo que el tribunal remitente procedió a declarar ejecutivo dicho requerimiento.

Mediante escrito de sus abogados la Sra. Dupuy impugnó el requerimiento. El tribunal remitente indicó que la oposición se había presentado fuera de plazo y que en esa fase sólo era posible presentar una solicitud de revisión con arreglo al artículo 20 del Reglamento. Dos meses más tarde la Sra. Dupuy presentó una solicitud de revisión, sin concretar sus alegaciones sobre el fondo del asunto, aunque sí lo hizo seis meses más tarde, mediante escrito de sus abogados. Alega, en particular, que el requerimiento europeo de pago expedido contra ella no le fue notificado en ningún momento, pues afirma que en tal fecha se mudó de la vivienda sita en la dirección indicada por “Eco cosmetics” y que solo tuvo conocimiento del requerimiento a través de su banco en una fecha posterior.

⁴⁹ CORREA DELCASSO, Juan Pablo. *El proceso monitorio europeo/Pablo Correa Delcasso; prólogo de Manuel Serra Domínguez*. Madrid: Marcial Pons, 2008, p. 68-69.

⁵⁰ STJUE de 4 de septiembre de 2014.

En relación al asunto C-120/13, Raiffeisenbank St. Georgen reg. Gen. mbH, banco austriaco, solicitó al tribunal remitente que expidiera un requerimiento europeo de pago contra la Sra. Bonchyk, residente en Alemania.

Dicho tribunal expidió el requerimiento europeo de pago solicitado y ordenó dos veces fallidamente su notificación mediante correo postal en las direcciones indicadas por el banco. Posteriormente, el banco facilitó otra dirección en la que se notificó el requerimiento europeo de pago mediante depósito en el buzón, hecho que permitió declarar al tribunal ejecutivo el requerimiento.

Mediante fax la Sra. Bonchyk impugnó el requerimiento europeo de pago expedido contra ella, alegando que solo tuvo conocimiento del requerimiento de forma casual y que desde el año 2009 ya no vivía en la dirección en la que se efectuó la notificación. Ante ello, el tribunal comunicó a la Sra. Bonchyk que la oposición se había presentado fuera de plazo. Además se la informó de que en esa fase únicamente podía presentarse una solicitud de revisión con arreglo al artículo 20 del Reglamento, revisión que fue presentada por la interesada.

En estas circunstancias, el tribunal suspendió el procedimiento y decidió plantear al Tribunal de Justicia sendas cuestiones prejudiciales para ambos casos acerca de si procede interpretar el Reglamento en el sentido de que el demandado también puede solicitar la revisión judicial del requerimiento europeo de pago dentro de un determinado plazo cuando este no le haya sido notificado válidamente, así como las consecuencias procesales derivadas en caso de que prospere dicha solicitud.

En el presente asunto, de los autos aportados ante el Tribunal de Justicia se desprende que, en las circunstancias de los litigios principales, el tribunal remitente no excluye la aplicación del procedimiento de oposición previsto en los artículos 16 y 17 del Reglamento nº 1896/2006. Además, los Gobiernos helénico e italiano consideran que esas disposiciones son las únicas aplicables en las circunstancias de los litigios principales.

Como se viene diciendo los requerimientos europeos de pago deben ser objeto de una notificación que, mediante una de las modalidades descritas en los artículos 13 a 15, cumpla los requisitos mínimos establecidos por ese Reglamento. De incumplirse los requisitos mínimos, se pondría en peligro el equilibrio entre los objetivos de rapidez y eficacia y de respeto del derecho de defensa.

Como se desprende del considerando 24 del referido Reglamento, la oposición es la vía ordinaria que pone fin al proceso monitorio europeo y supone el traslado automático

del asunto al proceso civil ordinario. De este modo, desde que los créditos en los que tiene su origen un requerimiento europeo de pago se impugnan por esta vía, deja de aplicarse el procedimiento especial regulado por el Reglamento n° 1896/2006, puesto que, con arreglo al artículo 1, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, este tiene por objeto únicamente simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados.

Ahora bien, si el requerimiento europeo de pago no se notifica de una forma que cumpla los requisitos mínimos establecidos en los artículos 13 a 15 del Reglamento, el demandado no recibe el formulario E que contiene el requerimiento, por lo que no se le informa correctamente de la existencia y el funcionamiento del requerimiento europeo de pago expedido en su contra. En tal caso, no dispone necesariamente de toda la información pertinente para decidir si debe oponerse o no a dicho requerimiento llegando a vulnerar su derecho de defensa.

En cualquier caso, ante la falta de notificación el plazo de oposición fijado en el artículo 16, apartado 2, de dicho Reglamento no comenzará a correr, de modo que ello afectará a la validez de los procedimientos que dependen de la expiración de ese plazo, como la declaración de ejecutividad del artículo 18 del Reglamento o la solicitud de revisión del artículo 20 aunque tales procedimientos ya se hayan iniciado.

El Reglamento no dice nada sobre las posibles vías de recurso de que dispone el demandado cuando solo después de la declaración de fuerza ejecutiva de un requerimiento europeo de pago resulta que dicho requerimiento no ha sido notificado de una forma que cumpla los requisitos mínimos establecidos. No obstante, se concluye que la declaración de fuerza ejecutiva de dicho requerimiento de pago es inválida.

Cuando solo después de la declaración de fuerza ejecutiva de un requerimiento europeo de pago se ponga de manifiesto tal irregularidad, el demandado debe tener la posibilidad de denunciar esa irregularidad, la cual, si se demuestra debidamente, debe entrañar la invalidez de dicha declaración de fuerza ejecutiva.

15. OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO EUROPEO DE PAGO

Una de las respuestas que puede ofrecer el demandado es oponerse al requerimiento de pago. Es decir, puede presentar su escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen valiéndose del formulario F del Anexo VI y que se le remitirá adjunto al requerimiento europeo de pago. En dicho escrito debe indicar con claridad la voluntad de que impugna la deuda sin más motivación⁵¹ y ha de ser presentado en papel o en cualquier medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen sin requisitos adicionales. Estos son, entonces, los extremos que el tribunal ha de controlar.

Además, tal y como expresa el Considerando 23 del Preámbulo los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta cualquier otra forma escrita de oposición que se expresa claramente con el fin de reforzar el derecho de defensa del demandado en este procedimiento. Escrito que tampoco necesita motivación sin que los Estados la confieran ningún tipo de eficacia puesto que en otro caso sería hacer de mejor condición a los demandados que se opongan utilizando el formulario.

Esta forma más simple de oposición es la llevada a cabo en algunos Estados miembros como Francia, Alemania o Suiza. Por el contrario, en otros el escrito de oposición tiene que contener al menos un resumen de los motivos de la oposición. En esta misma línea, en Italia, el demandado debe presentar una lista completa de los motivos de oposición, pues en otro caso no podría invocar esas alegaciones con posterioridad.

En el caso de España, el artículo 815 LEC impone al demandado la exigencia de alegar en el escrito de oposición las razones por las que no debe en todo o en parte la cantidad reclamada, con la consiguiente firma de abogado y procurador en caso de que su intervención fuera necesaria en función de la cuantía.

Con arreglo al artículo 16 del Reglamento, se enviará en un plazo de 30 días desde la notificación al demandado del requerimiento poniendo así fin al proceso monitorio europeo, de manera que supone el traslado automático del asunto al proceso civil ordinario, excepto si el demandante se hubiera declarado expresamente que se ponga fin al procedimiento. Consecuentemente, se informará al demandante de la presentación del

⁵¹ No hay espacio para ello en el formulario, lo cual se deja, en su caso, para el subsiguiente procedimiento civil ordinario.

escrito de oposición y de todo traslado al proceso civil ordinario. Para el cómputo de dicho plazo no se cuenta la fecha de notificación y si el último día del plazo es sábado, domingo o festivo el plazo terminará al concluir la última hora del día siguiente hábil. Más aún, como días festivos se tendrán en cuenta los del Estado miembro del órgano jurisdiccional que expida el requerimiento europeo de pago.

Por tanto, se entiende que las causas de inadmisibilidad serían el incumplimiento de los plazos, la falta de oposición expresa o determinante y la falta de firma o de algún requisito formal.

Con las novedades introducidas por el Reglamento 2015/2421⁵², en caso de escrito de oposición dentro del plazo y salvo que el demandante haya solicitado que en tal caso el proceso termine, este podrá continuar conforme a las normas del Proceso Europeo de Escasa Cuantía. Se pretende dotar de mayor relevancia a este proceso pues al tratarse en ambos casos de asuntos transfronterizos perfectamente pueden seguirse sus cauces siempre y cuando entre dentro de su aplicación, ya que así la tramitación sería más sencilla, rápida y económica que si el proceso continuase por el cauce del proceso civil ordinario correspondiente.

El demandante será quien índice el procedimiento a seguir en un apéndice del requerimiento europeo de pago y en aquellos casos en los que no lo haya indicado, el procedimiento se trasladará al proceso civil nacional que corresponda.

15.1.PAGO Y AUSENCIA DE OPOSICIÓN

Además de esta actitud de oposición al requerimiento europeo de pago, el demandado podrá llevar a cabo el pago de la deuda requerida o no pagar ni oponerse dentro del plazo previsto al efecto, de modo que tácitamente se entiende que asiente la deuda reclamada. En el primero de los casos el Reglamento guarda silencio y remite a la *lex fori* las cuestiones que pueden suscitarse en relación a esta opción que pone fin al proceso. Tan solo el Derecho Español en el artículo 817 LEC establece que si el deudor atiende el

⁵² Reglamento 2015/2421 del Parlamento y del Consejo de 16 de diciembre de 2015 por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) n° 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo, aplicable a partir del 14 de julio de 2017, a excepción del artículo 1, puntos 16, por el que se modifica el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 861/2007, que será aplicable a partir del 14 de enero de 2017.

requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite se le hará entrega del justificante de pago y se archivarán las actuaciones.

GÓMEZ AMIGO⁵³ considera que el pago debe ser total. Entiende que si no se realiza un pago completo, el Tribunal debe rechazarlo y acordar la declaración de ejecutividad. Y si el demandado considera improcedente alguna de las partidas, debe oponerse, ya que admitir un pago parcial supone tener que ajustar la cantidad reclamada, algo no está previsto en el Reglamento del Proceso Monitorio Europeo, ni resulta posible atendiendo a los formularios, porque en el de declaración de ejecutividad no se hace constar cantidad alguna, sino que únicamente declara la fuerza ejecutiva del requerimiento europeo de pago expedido anteriormente. Este problema se ha examinado en Seminarios judiciales de formación⁵⁴, y algunos entienden que hay que admitirlo porque ello favorece el interés de ambas partes, por lo que lo ven factible, debiendo en su caso utilizarse algún mecanismo similar al utilizado para la modificación. Esto es, una comunicación al acreedor para saber si acepta ese pago parcial, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven para el resto de la deuda, para la que habrá que dictar el oportuno título ejecutivo.

En relación a la segunda opción planteada, el requerimiento europeo de pago deviene en título ejecutivo sin demora mediante una declaración de ejecutividad ad hoc conforme al Formulario G del Anexo VII y que se enviará al demandante. Ello implica la remisión del auto, del formulario de declaración de ejecutividad, y del requerimiento de pago, que va anejo al anterior. El Reglamento no contempla nada acerca de la fuerza de cosa juzgada del requerimiento europeo de pago declarado ejecutivo. Por un lado, podría entenderse que no solo adquiere fuerza ejecutiva, sino que también debería decidir que no podría volver a plantearse nuevamente dada la fuerza de cosa juzgada material. Por otra parte, podría remitirse esta cuestión al Derecho nacional, por aplicación del artículo 26.

En España ya el artículo 816.2 LEC nos da la solución, pues ha de entenderse que el requerimiento europeo de pago con fuerza ejecutiva es un título ejecutivo de naturaleza judicial y, además, tiene fuerza de cosa juzgada material.

⁵³ GÓMEZ AMIGO, Luis. *El proceso monitorio europeo*. Cizur Menor, Navarra: Thomas Aranzadi, 2008, p. 112.

⁵⁴ “Seminario sobre el proceso monitorio”. Plan Estatal de Formación de Jueces y Magistrados. Madrid, 28 a 30 de abril de 2012.

16. EJECUTIVIDAD

El hecho de que el demandado no haya impugnado la deuda con pleno conocimiento de las consecuencias que implican su inactividad, es motivo suficiente para considerar que dicha deuda no ha sido ni será impugnada y, por tanto, despachar su ejecución.

El artículo 18 del Reglamento hace referencia a esta cuestión y, en concreto, establece que si en el plazo de 30 días desde la notificación al demandado del requerimiento, y teniendo en cuenta un periodo de tiempo apropiado para que sea posible la recepción del escrito, no se presenta ningún escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen, este declarará ejecutivo sin demora el requerimiento europeo de pago a través del formulario G del Anexo VII. Los requisitos formales de ejecutividad se regirán por el Derecho nacional del Estado miembro de origen y el órgano jurisdiccional verificará la fecha de notificación y enviará al demandante el requerimiento europeo de pago ejecutivo. No obstante, sigue existiendo una laguna legal, pues la nueva Disposición Final Vigésima Tercera de la LEC no concreta cuál es el periodo de tiempo apropiado para la recepción del escrito de oposición al que se refiere el artículo 18.1 del Reglamento.

Decir que el requerimiento europeo de pago tiene fuerza ejecutiva en nuestro sistema procesal equivale a decir que se reconoce como un título ejecutivo de naturaleza judicial que goza de fuerza de cosa juzgada material conforme al artículo 816.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *“Despachada ejecución, proseguirá esta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere”*.

16.1. POSIBILIDAD DE REVISIÓN EN CASOS EXCEPCIONALES

Tras concluir el plazo para presentar la oposición, el artículo 20 del Reglamento contempla la posibilidad de una revisión del requerimiento europeo de pago en casos excepcionales cuando, finalizado el plazo de 30 días, si el demandado ejerce su derecho a solicitarlo al órgano jurisdiccional. Únicamente se regulan las causas de revisión y decisión sobre estos asuntos, por lo que cada Estado Miembro elegirá el procedimiento y los

órganos jurisdiccionales competentes⁵⁵. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la competencia corresponde a aquel que expidió el requerimiento europeo de pago a través de los cauces establecidos en la LEC para la rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía.

No significa que el demandado tenga una segunda oportunidad de oponerse a la petición⁵⁶, sino que es una garantía adicional y se requiere que se den las siguientes circunstancias⁵⁷:

- Que se hubiere practicado una notificación sin acuse de recibo sin la suficiente antelación para permitir al demandado organizar su defensa, y sin que pueda imputársele responsabilidad alguna por ello. Se incluyen aquí los supuestos en los que, realizada la notificación en alguna de las formas del artículo 14, no es recibida por el demandado.
- Que este mismo no hubiera podido impugnar su crédito por motivos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales ajenas a su responsabilidad –que la persona que resida en el domicilio del demandado reciba la notificación sin hacerla llegar a aquel, el requerimiento se deposita en el buzón de correos o se remite por correo al domicilio donde el demandado alega su larga ausencia temporal en el mismo, etc.-. Nos encontramos con una cláusula abierta, donde al igual que en la anterior, se exige que el demandado haya actuado con prontitud en la impugnación.

También se entiende que tiene derecho a la revisión cuando se pruebe que el requerimiento se haya expedido de forma manifiestamente errónea, atendiendo a los requisitos del Reglamento, o por cualquier otra circunstancia de carácter excepcional. Se trata de nuevo de una cláusula completamente abierta, que podría ser el hecho de que el

⁵⁵ Esta información debe ser comunicada a la Comisión en un plazo que va hasta el 12 de junio de 2008.

⁵⁶ Señala el Considerando 25 del Preámbulo del Reglamento: *“La revisión en casos excepcionales no debe significar que el demandado tenga una segunda posibilidad de oponerse a la petición. Durante el proceso de revisión no deben evaluarse los fundamentos de la petición considerando otros motivos que no sean los resultantes de las circunstancias excepcionales invocadas por el demandado”*.

⁵⁷ ARIAS RODRIGUEZ, José Manuel y CASTÁN PÉREZ, María Jesús. “Análisis crítico del proceso monitorio europeo regulado en el Reglamento (CE) N. ° 1896/2006”. Revista del Poder Judicial, núm. 83, 2006, p. 29 y ss.

requerimiento se haya expedido con base en información falsa, aportada por el demandante en el formulario de la petición⁵⁸.

En cualquier caso durante el proceso de revisión no deben evaluarse los fundamentos de la petición. Así, si el órgano competente no aprecia ninguno de los motivos fundados, seguirá en vigor el requerimiento; mientras que si justifica la revisión, el mismo será declarado nulo y sin efecto.

A raíz de la interpretación del citado artículo 20 del Reglamento sobre la revisión en casos excepcionales encontramos el asunto c 245/14: Thomas Cook Belgium⁵⁹. La agencia de viajes Thomas Cook celebró con Thurner Hotel un contrato de prestación de servicios de hostelería. Este último solicitó ante el Bezirksgericht für Handelssachen Wien (Tribunal Mercantil de primera instancia de Viena, Austria) la expedición de un requerimiento europeo de pago contra Thomas Cook en concepto de pago de las facturas correspondientes a las prestaciones realizadas en el marco del referido contrato. Thurner Hotel fundamentó la competencia del citado tribunal en el lugar de la ejecución de tales prestaciones.

A continuación, se notificó a Thomas Cook el requerimiento europeo de pago de conformidad con las disposiciones del Reglamento. Esta sociedad formuló oposición ante el Bezirksgericht für Handelssachen Wien, una vez transcurrido el plazo de treinta días para formularla, para que procediese a la revisión del requerimiento europeo de pago con arreglo al artículo 20, apartado 2, de dicho Reglamento. Alegó a tal efecto que Thurner Hotel no le había transmitido las facturas correspondientes, y que el crédito controvertido se fundaba en afirmaciones falsas. Además, planteó una excepción de incompetencia de los órganos jurisdiccionales austriacos, invocando la existencia de una cláusula de atribución de competencia a favor de los órganos jurisdiccionales belgas en las condiciones generales del contrato controvertido.

El Bezirksgericht für Handelssachen Wien desestimó esta petición debido a que la posibilidad de revisión prevista en el artículo 20, apartado 2, de este Reglamento ha de interpretarse de manera estricta. Según dicho órgano jurisdiccional, la expedición de un requerimiento europeo de pago por un órgano jurisdiccional incompetente no es una circunstancia que permita al deudor solicitar la revisión de dicho requerimiento de pago con arreglo a tal disposición.

⁵⁸ Considerando 25 del Preámbulo del Reglamento.

⁵⁹ SJUE de 22 de octubre de 2015.

Así las cosas, Thomas Cook interpuso recurso de apelación ante el órgano jurisdiccional remitente, alegando para ello que el órgano jurisdiccional de primera instancia había incurrido en error en lo que concierne a la apreciación jurídica del litigio y que con arreglo al artículo 20, apartado 2, del Reglamento n° 1896/2006 podía solicitar la revisión del requerimiento europeo de pago.

Según el órgano jurisdiccional remitente, la doctrina austriaca defiende una interpretación estricta de dicho precepto, si bien se halla dividida en lo que concierne a la cuestión de si la expedición de un requerimiento europeo de pago por un órgano jurisdiccional incompetente constituye una causa de revisión válida en el sentido de esta disposición. Este órgano señala, además, que el referido reglamento no define las circunstancias «de carácter excepcional» a las que se hace referencia en dicha disposición, cuya existencia condiciona la revisión del requerimiento europeo de pago.

Ante las circunstancias, el Handelsgericht Wien decidió suspender el procedimiento y plantear mediante cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia que se dilucide si el artículo 20, apartado 2, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que se opone, en circunstancias como las del litigio principal, a que un demandado al que se haya notificado un requerimiento europeo de pago de conformidad con este Reglamento pueda solicitar la revisión de dicho requerimiento alegando que el órgano jurisdiccional de origen consideró erróneamente que era competente sobre la base de la información supuestamente falsa facilitada por el demandante en el formulario de petición del referido requerimiento de pago.

En principio según se desprende del artículo 12, apartado 3, del Reglamento una vez expedido el requerimiento europeo de pago al demandado de conformidad con este Reglamento, se le informará de que puede optar entre pagar al demandante el importe indicado en el requerimiento, o bien, de conformidad con el artículo 16 del referido Reglamento, oponerse a este ante el órgano jurisdiccional de origen en un plazo de 30 días desde que se le hubiera notificado dicho requerimiento de pago.

El Tribunal de Justicia declara que tal posibilidad del demandado a presentar un escrito de oposición pretende compensar el hecho de que el sistema establecido por el Reglamento n° 1896/2006 no prevé su participación en el proceso monitorio europeo, permitiéndole impugnar el crédito una vez expedido el requerimiento europeo de pago, siempre y cuando se trate de casos excepcionales.

Dado que el legislador de la Unión tenía la intención de limitar el procedimiento de revisión a situaciones de carácter excepcional, la referida disposición debe interpretarse necesariamente en sentido estricto.

En el caso de autos, de la resolución de remisión se desprende que Thomas Cook propuso una excepción por falta de competencia del órgano jurisdiccional de origen alegando que, en las condiciones generales del contrato controvertido celebrado con Thurner Hotel, existía una cláusula de atribución de competencia a favor de los órganos jurisdiccionales belgas.

A este respecto procede recordar que el artículo 23 del Reglamento n° 44/2001 dispone que si las partes, cuando al menos una de ellas tuviere su domicilio en un Estado miembro, hubieren acordado que un tribunal o los tribunales de un Estado miembro fueren competentes para conocer de cualquier litigio que hubiere surgido o que pudiere surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal tribunal o tales tribunales serán competentes y que esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes.

En circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, compete al demandado, cuando desea plantear una excepción de incompetencia del órgano jurisdiccional de origen debido al carácter supuestamente falso de la información facilitada por el demandante en el formulario de petición, actuar dentro del plazo de oposición establecido en el artículo 16. Dicha posibilidad se ve facilitada por el hecho de que el demandado ni siquiera ha de precisar los motivos de la oposición.

Debido a las características de rapidez y la efectividad que caracterizan al Proceso Monitorio Europeo, el demandado debe ejercer sus derechos dentro de los plazos que se le imparten y, en consecuencia, tan solo dispone de medios limitados para oponerse a la ejecución del requerimiento europeo de pago.

En las circunstancias particulares del litigio principal, no puede considerarse que sea evidente que el requerimiento europeo de pago se haya expedido de forma manifiestamente errónea en contra del demandado.

El considerando 25 de este Reglamento reconoce que esas otras circunstancias «de carácter excepcional» podría incluirse el hecho de que el requerimiento europeo de pago se hubiera basado en información falsa contenida en el formulario de petición.

No obstante, en el caso de autos, la demandada en el proceso monitorio invocó, en apoyo de su solicitud de revisión, la falta de competencia del órgano jurisdiccional de

origen, basándose para ello en que las dos partes del contrato controvertido en el litigio principal habían llegado a un acuerdo acerca del órgano jurisdiccional competente a favor de los órganos jurisdiccionales belgas.

En estas circunstancias, una vez el requerimiento europeo de pago se hubo notificado a la demandada, esta última, que no podía ignorar la existencia de tal cláusula de atribución de competencia, pudo apreciar el carácter supuestamente falso de la información facilitada por el demandante en el formulario de petición en lo que concierne a la competencia del órgano jurisdiccional de origen. En consecuencia, tuvo la posibilidad de invocarlo en el marco de la oposición prevista en el artículo 16 del Reglamento n° 1896/2006.

Tal y como se indica en el considerando 25 de este Reglamento, la posibilidad de revisión del requerimiento contemplada no debe tener como consecuencia conferir al demandado una segunda posibilidad de oponerse a la petición. En una situación como la controvertida en el litigio principal, no puede considerarse que el requerimiento de pago se haya expedido erróneamente debido a circunstancias «de carácter excepcional».

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, un demandado al que se haya notificado un requerimiento europeo de pago de conformidad con este Reglamento pueda solicitar la revisión de dicho requerimiento alegando que el órgano jurisdiccional de origen consideró erróneamente que era competente sobre la base de la información supuestamente falsa facilitada por el demandante en el formulario de petición.

17. EJECUCIÓN

Un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen tiene también fuerza ejecutiva en cualquier otro Estado miembro sin necesidad de exequátur. Esto es, según el artículo 19 del Reglamento, sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento. Ello se hará cumpliendo con las garantías procesales confirmadas por una autoridad apropiada en un certificado prescrito y sin que el demandante asuma la caución o depósito por su condición de extranjero, por no estar domiciliado o por no ser residente en el Estado miembro de ejecución. Así se pretende lograr la libre circulación de requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución.

Consecuentemente, puede afirmarse que un requerimiento europeo de pago ejecutivo expedido en un Estado miembro es equivalente a una resolución con fuerza ejecutiva dictada en el Estado miembro de ejecución⁶⁰, por lo que se suprime cualquier tipo de control en este último sobre dicha resolución.

Del artículo 21 del Reglamento se extrae que la ejecución de un requerimiento europeo de pago se rige por el Derecho del Estado miembro de ejecución⁶¹. En España la ejecución de un requerimiento europeo de pago se regirá por la Ley de Enjuiciamiento

⁶⁰ El Considerando 27 del Preámbulo del Reglamento expresa que “*Un requerimiento europeo de pago expedido en un Estado miembro y que haya adquirido fuerza ejecutiva debe considerarse, a efectos de su ejecución, como si se hubiera expedido en el Estado miembro en el que se solicita la ejecución. El principio de confianza recíproca en la administración de justicia de los Estados miembros justifica que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro considere que se cumplen todas las condiciones de la expedición de un requerimiento europeo de pago para que el requerimiento se ejecute en todos los demás Estados miembros sin revisión judicial de la correcta aplicación de normas mínimas procesales en el Estado miembro en que deba ejecutarse. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, en particular las normas mínimas establecidas en el artículo 22, apartados 1 y 2, y el artículo 23, los procedimientos de ejecución del requerimiento europeo de pago deben seguir rigiéndose por el Derecho nacional*”.

⁶¹ SÁNCHEZ MARTÍN, Carlos. “El Proceso Monitorio Europeo”. *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, núm. 27, 2008. p. 5.

Civil, concretamente el Libro III. La competencia recaerá en el Juzgado de Primera Instancia donde el demandado tenga su domicilio o lugar de ejecución.

El demandante debe presentar ante las autoridades competentes una copia auténtica del requerimiento declarado ejecutivo en el Estado de origen con las condiciones necesarias para su autenticidad. En concreto, son necesarias las copias de los formularios E – requerimiento europeo de pago- y G –declaración de ejecutividad-, pero no la del formulario de petición, aunque, como luego veremos, esta puede ser necesaria en el caso de que el tribunal de ejecución decida sobre si el requerimiento es incompatible con otro u otra resolución.

En caso de ser necesaria, se requiere una traducción del mismo a la lengua oficial del Estado de ejecución o, en caso de varias oficiales, la oficial de los procedimientos judiciales o la indicada como aceptable. Esta última debe ser certificada por una persona cualificada en uno de los Estados miembros.

Con base en el principio de confianza recíproca, el requerimiento de pago no será objeto de revisión, en cuanto al fondo, en el Estado miembro de ejecución. Excepcionalmente, cuando el requerimiento fuera incompatible con un requerimiento o resolución dictada en cualquier Estado con anterioridad, tenga el mismo objeto y partes, cumpla las condiciones para ser reconocida en el Estado de ejecución y la incompatibilidad no haya sido denunciada en el procedimiento judicial del Estado de origen, se permite la posibilidad de denegación de ejecución conforme al artículo 22 del Reglamento. El fundamento se encuentra en evitar el bis in idem que se produciría si se permitiese que una misma cuestión fuera decidida varias veces.

Asimismo, será causa de denegación de ejecución el pago del demandado del importe fijado en el requerimiento europeo de pago, que a su vez será causa de denegación parcial en caso de que se haya producido un pago parcial.

18. COSTAS Y TASAS JUDICIALES

El Reglamento no recoge un concepto de costas judiciales uniforme ni incorpora una regulación sustantiva sobre su posible reembolso, por lo que será una cuestión regulada en los distintos Derechos procesales de los Estados miembros. En cambio, sí acepta la posibilidad de la reclamación de las mismas en el Proceso Monitorio Europeo y establece pautas o normas mínimas que deben ser respetadas por los Estados miembros a fin de favorecer a ambas partes en un trato rentable y sencillo evitando el desincentivo en el uso del Reglamento Comunitario.

Como regla general, la presentación de un requerimiento europeo de pago implica el pago de las tasas judiciales. Concretamente, se excluyen del importe a pagar al órgano jurisdiccional los honorarios de los abogados y los gastos de notificación de documentos por una entidad distinta de un órgano jurisdiccional conforme al Derecho nacional⁶². Así, lo que se pretende es que el Proceso Monitorio Europeo no suponga un coste adicional para las partes en caso de que tengan que acudir al proceso ordinario posterior. Asimismo, la presentación de una petición no exige un abono inicial de tasa por el demandante y su devengo se produce, en su caso, con la posterior conversión en el proceso declarativo ordinario conforme a los artículos 404 y siguientes de la LEC.

Concretamente, el artículo 25.1 del Reglamento establece que en caso de que el demandado presentase escrito de oposición, el total de las tasas judiciales del Proceso Monitorio Europeo y del proceso civil ordinario posterior no podrán ser superiores a las tasas judiciales generadas por un proceso civil ordinario sin Proceso Monitorio Europeo previo⁶³. No obstante, con la reforma introducida por el Reglamento 2015/2421 se establece una regla similar aunque incluyendo la referencia a los procesos posteriores que puedan seguirse en caso de oposición del demandado –proceso civil nacional o Proceso Europeo de Escasa Cuantía-. Si las tasas judiciales de estos procedimientos son iguales o superiores a las del Proceso Monitorio Europeo, el total de las tasas devengadas en un Proceso Monitorio Europeo y en el procedimiento posterior no pueden exceder de las

⁶² Considerando 26 del Reglamento.

⁶³ DOMÍNGUEZ RUIZ, Lidia. “La reforma de los procesos europeos de escasa cuantía y monitorio: Reglamento (UE) 2015/2421, de 16 de diciembre de 2015”. *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 59, 2016, p. 77-101.

tasas judiciales de estos procedimientos sin un Proceso Monitorio Europeo previo. Pero cuando las tasas judiciales del proceso posterior sean menores, no se podrán aplicar las tasas adicionales para el procedimiento posterior.

19. CONCLUSIONES

La técnica utilizada por las instituciones comunitarias para la realización en la Unión Europea de un espacio común de libertad, seguridad y justicia, promueve la armonización o compatibilidad de los Derechos procesales de los Estados miembros con el fin de conseguir la libre circulación de resoluciones judiciales.

El Proceso Monitorio Europeo ha logrado la creación de un procedimiento común especial del que emana un título ejecutivo susceptible de ejecución directa en cualquier Estado miembro del Reglamento, sin requerir ninguna certificación o pasaporte europeo. Es, por tanto, un instrumento procesal rápido y efectivo para el cobro de créditos no impugnados. El legislador pretende ofrecer a los ciudadanos de la Unión Europea una herramienta útil para la lucha contra la morosidad, sin verse obligados a conocer los distintos procedimientos de cada Estado de residencia de su deudor a efectos de poder reclamarle la cantidad debida. El ágil reembolso de deudas pendientes de pago es una herramienta muy útil para los operadores económicos de la Unión y el mejor funcionamiento del mercado interior. Por la misma razón, un proceso judicial largo, complejo y costoso produce inevitablemente efectos económicos perjudiciales.

Se trata, entonces, de un mecanismo homogéneo para la consecución del Espacio Judicial Europeo, siendo una opción procesal atractiva para el acreedor que actúa en territorio comunitario. Con su promulgación se dio un paso importante hacia la construcción del Derecho procesal europeo. Se facilitan así los objetivos de las instituciones comunitarias cuales son simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos aparentemente introvertidos.

Las ventajas fundamentales que rodean al Proceso Monitorio Europeo se basan en la configuración de un procedimiento sin necesidad de prueba documental ni límite de cuantía, y con el desarrollo de formularios bidireccionales y multilingües que impulsan su accesibilidad. Además, la utilización de dichos formularios agiliza los procedimientos y promueven la economía procesal.

Más aún, este procedimiento llega a colmar lagunas y deficiencias existentes en las regulaciones de alguno de los Estados miembros respecto a los procesos monitorios, como ocurre en aquellos que no dispongan hasta el momento de un proceso de naturaleza monitoria o, como en el caso de España, que aun disponiéndolo, no permiten su utilización en los casos en los que el demandado se encuentre domiciliado en el extranjero. Los

legisladores estatales deben adoptar las medidas necesarias con el fin de armonizar sus respectivas legislaciones.

Como posibles inconvenientes podemos hacer referencia a la limitada definición de “asunto transfronterizo” y a la falta de claridad en la regulación de la competencia judicial internacional. Asimismo, plantea críticas en su fuerza unificadora y dudas interpretativas por la contradicción entre sus preceptos y sus respectivos “Considerando” explicativos.

Otro problema que se plantea es la dualidad de los dos procesos separados citados en el trabajo, como son el proceso monitorio parcial y el proceso civil parcial de lo que se deriva el incumplimiento de la igualdad de condiciones para acreedores y deudores en toda la Unión en las distintas fases.

Es más, se plantean dificultades en relación a los particulares a la hora de determinar la autoridad con competencia judicial internacional para expedir el requerimiento europeo de pago, y ante la cual se debe presentar la petición correspondiente como consecuencia de la pluralidad de normas existentes. Del mismo modo, para el órgano judicial se presentan obstáculos a la hora de controlar su propia competencia, debido a que únicamente para ello puede basarse en el formulario de la petición y en la información suministrada por el solicitante de dicho formulario, teniendo en cuenta que, además, se trata de un examen que en ciertos Estados reviste la forma de un procedimiento automatizado; motivo por el cual se han dictado ya sentencias del Tribunal de Justicia en las que se aborda la cuestión de un requerimiento europeo de pago expedido por una autoridad sin competencia judicial internacional para ello.

Desde una visión más crítica, todo ello provoca un balance final negativo en la técnica legislativa que contiene la norma objeto de estudio, pues nos hallamos ante un proceso especial de escueta regulación procedimental. De ahí que surja la necesidad, con mejor criterio, de armonizar previamente las bases sobre las que debería asentarse la presente normativa, como puedan ser, entre otras, las formas exigidas para la notificación, cuestión capital para el éxito del Reglamento.

En suma, se cuestiona actualmente la forma de legislar en materia procesal a nivel comunitario. Un verdadero trabajo con expertos y prácticos del Derecho procesal en la armonización de los distintos ordenamientos jurídicos internos ayudaría a corregir los importantes errores y defectos que envuelven al Proceso Monitorio Europeo.

20. LISTA BIBLIOGRÁFICA Y OTROS DOCUMENTOS DE INFORMACIÓN

- ARIAS RODRIGUEZ, José Manuel y CASTÁN PÉREZ, María Jesús. “Análisis crítico del proceso monitorio europeo regulado en el Reglamento (CE) N. ° 1896/2006”. *Revista del Poder Judicial*, núm. 83, 2006, pp.11-36.
- BELTRÁ CABALLERO, Carlos. “Demanda de revisión de resolución que pone fin al monitorio europeo, aunque no sea firme”. *Revista Ceflegal*, núm. 179, 2015, pp. 99-104.
- CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina. “Cuestiones relevantes del proceso monitorio europeo (luces y sombras)”. *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1, 2008, pp. 55-81.
- COMISIÓN EUROPEA. *Guía práctica para la aplicación del Reglamento relativo al Proceso Monitorio Europeo*. Dirección General de Justicia Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, Bruselas (UE) 2011
- CORREA DELCASSO, Juan Pablo. *El proceso monitorio europeo*. Madrid: Marcial Pons, 2008.
- DOMÍNGUEZ RUIZ, Lidia. “La reforma de los procesos europeos de escasa cuantía y monitorio: Reglamento (UE) 2015/2421, de 16 de diciembre de 2015”. *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 59, 2016.
- FREY, Matthias. “Proceso Monitorio Europeo: Reglamento (CE) n. °1896/2006 de 12 de diciembre. Escasa Cuantía: Reglamento (CE) n. ° 861/2007 de 7 de julio por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía”. *Curso online: El juez en el espacio jurídico europeo en materia civil y mercantil*, 2001.
- GARCÍA CANO, Sandra. *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2008.
- GARCÍA CANO, Sandra. “El proceso monitorio europeo y su articulación en el derecho español”. *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 23, 2011, pp. 2-43.
- GÓMEZ AMIGO, Luis. *La introducción del proceso monitorio en el sistema procesal español*. Actualidad Civil núm. 38, 1999.

- GÓMEZ AMIGO, Luis. *El proceso monitorio europeo*. Cizur Menor, Navarra: Thomas Aranzadi, 2008.
- GÓMEZ AMIGO, Luis. “La tramitación del proceso monitorio europeo en España”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, 2011, pp. 1-12.
- GONZÁLEZ CANO, María Isabel. *La protección del crédito transfronterizo a través del proceso monitorio europeo: el Reglamento (CE) 1896/2006, del Departamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo*. Estudios jurídicos, N° 20007, 2007.
- GONZÁLEZ CANO, María Isabel. *Proceso Monitorio Europeo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.
- SÁNCHEZ MARTÍN, Carlos. “El Proceso Monitorio Europeo”. *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, núm. 27, 2008.

21. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

Legislación:

- España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2000, núm. 7.
- Unión Europea. Reglamento (UE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. *Diario Oficial de la Unión Europea* L 399/1, 30 de diciembre de 2006.

Jurisprudencia:

Audiencia Provincial:

- Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. AAP TF 4950/2009. Auto de 23 de diciembre de 2009.
- Audiencia Provincial de Badajoz. AAP BA 82/2003. Auto de 4 de noviembre de 2003.
- Audiencia Provincial de Salamanca. AAP SA 12/2003. Auto de 16 de junio de 2003.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Banco Español de Crédito S.A. contra Joaquín Calderón Camino (C-618/10). Sentencia de 14 de febrero de 2012.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Iwona Szyrocka y SiGer Technologie GmbH (C-215/11). Sentencia de 13 de diciembre de 2012.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Banif Plus Bank Zrt y Csaba Csipai, Viktória Csipai (C-472/11). Sentencia de 21 de febrero de 2013.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Goldbet Sportwetten GmbH y Massimo Sperindeo (C-144/12). Sentencia de 13 de junio de 2013.

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Eco Cosmetics GmbH & Co. KG y Virginie Laetitia Barbara Dupuy (C-119/13), y Raiffeisenbank St. Georgen reg. Gen. mbH y Tetyana Bonchuk (C-120/13). Sentencia de 4 de septiembre de 2014.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Thomas Cook Belgium (C-245/14). Sentencia de 22 de octubre de 2015.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Caso Flight Refund Ltd. Deutsche Lufthansa AG (C-94/2014). Sentencia de 10 de marzo de 2016.